



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2020-I01-037688

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1556-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0333-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CARTAVIO S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SANTIAGO DE CAO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTIAGO DE CAO, PROVINCIA DE ASCOPE Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE AZÚCAR
DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0892-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, los escritos con registros N° 2022-E01-080184 del 25 de julio de 2022 y N° 2022-E01-099271 del 20 de setiembre de 2022, el Informe N° 2338-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de setiembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 0892-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, notificada el 5 de julio de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora o DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Cartavio S.A.A. (en adelante, **el administrado**), y dispuso sancionarlo con una multa total ascendente a **649.508 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa
H.I.1	El administrado realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) del componente Emisiones Atmosféricas, en las estaciones Caldero 17 y Caldero 20, correspondiente al segundo cuatrimestre 2019 (del 29/05/2019 al 28/09/2019), con una metodología no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	0.807 UIT
H.I.2	El administrado realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) del componente Emisiones Atmosféricas, en las estaciones Caldero 17 y Caldero 20, correspondiente al tercer cuatrimestre 2019 (del 29/09/2019 al 28/01/2020), con una metodología no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	0.789 UIT
H.I.3	El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el segundo cuatrimestre del año 2019 (29/05/2019 al 28/09/2019), no realizó el	0.565 UIT

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20131867744.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N°	Conductas infractoras	Multa
	monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación "Horno de Sulfatación".	
H.I.4	El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el tercer cuatrimestre del año 2019 (29/09/2019 al 28/01/2020), no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación "Horno de Sulfatación".	0.547 UIT
H.I.5	El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, el parámetro material particulado del componente emisiones atmosféricas, superó el valor establecido en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad del IFC/BM (abril 2007), en la estación Caldero 20, en el monitoreo realizado el 06 de setiembre de 2019, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 136217-2019.	0.956 UIT
H.I.6	El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, el parámetro material particulado del componente emisiones atmosféricas, superó el valor establecido en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad del IFC/BM (abril 2007), en la estación Caldero 20, en el monitoreo realizado el 10 de diciembre de 2019, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 138837-2019.	0.930 UIT
H.I.7	El administrado ha incumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ha realizado la cosecha en verde en un 70% del total de sus campos de cultivo de caña de azúcar hasta el año 2019, de acuerdo a los porcentajes señalados en el "Cronograma de Implementación de cosecha de caña de azúcar en verde en todos los campos de cultivo", establecido en su PAMA aprobado.	644.914 UIT
Multa Total		649.508 UIT

2. Cabe precisar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.
3. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-080184 del 25 de julio de 2022, el administrado interpuso un recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral y solicitó el uso de la palabra.
4. Mediante Carta N° 1143-2022-OEFA/DFAI emitida el 9 de setiembre de 2022 y notificada al administrado el 12 de setiembre de 2022, esta Dirección programó la audiencia de informe oral no presencial, la cual se llevó a cabo el viernes 16 de setiembre de 2022, conforme consta en el Acta de Informe Oral N° 0042-2022-OEFA/DFAI que obra en el expediente (en adelante, **Informe Oral**).
5. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-099271 del 20 de setiembre de 2022, el administrado remitió información complementaria al recurso de reconsideración (en adelante, **escrito complementario**).
6. Mediante el Informe N° 2338-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa que sustenta la presente resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

7. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)², los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
8. Asimismo, en el artículo 219° del TUO de la LPAG³, se establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
10. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
 - (i) **Plazo de interposición del recurso**
11. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 5 de julio de 2022, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 26 de julio de 2022 para impugnar la mencionada resolución.
12. En esa línea, se verifica que el administrado interpuso su recurso de reconsideración el 25 de julio de 2022, es decir **dentro del plazo legal establecido**, por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
 - (ii) **Autoridad ante la que se interpone**
13. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión; por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
 - (iii) **Sustento de la nueva prueba**

2

TUO de la LPAG

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

3

TUO de la LPAG

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

14. Conforme con el numeral 24.1 del artículo 24º del RPAS⁴, concordado con el artículo 219º del TUO de la LPAG⁵, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la interposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba.
15. Es así como, a efectos de la aplicación del artículo 219º del TUO de la LPAG⁶, para la determinación de prueba nueva, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁷.
16. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
17. De acuerdo con lo anterior, se concluye que la nueva prueba debe estar referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la autoridad.
18. Por tanto, la documentación a través de la cual se pretenda presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente no resulta pertinente como nueva prueba, dado que no se refiere a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
19. De lo antes expuesto, se concluye que para que proceda el recurso de reconsideración, en primer lugar, se requiere la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
20. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1⁸ del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización

4

RPAS

Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

5

LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).

6

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.

7

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.

8

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014.

“(…)

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que, para determinar la procedencia de un Recurso de Reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.

21. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
22. En el presente caso, el administrado, presentó en calidad de nueva prueba, lo siguiente:

Cuadro N° 1: Nueva prueba presentada por el administrado en su recurso de reconsideración y en el escrito complementario

N°	Documentos	Infracción vinculada	Análisis de la DFAI
1	Anexo 1 del recurso de reconsideración: Factura por la Compra de Tractor.	Conducta infractora 7	De la revisión del expediente se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del presente PAS, motivo por el cual, constituye nueva prueba.
2	Anexo 2 del recurso de reconsideración: Factura por la Compra de Canasta de Autovolteo.	Conducta infractora 7	De la revisión del expediente se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del presente PAS, motivo por el cual, constituye nueva prueba.
3	Anexo 3 del recurso de reconsideración: Factura por la Compra de Canasta de Volteo Lateral.	Conducta infractora 7	De la revisión del expediente se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del presente PAS, motivo por el cual, constituye nueva prueba.
4	Anexo 4 del recurso de reconsideración: Factura por la compra de Dollys.	Conducta infractora 7	De la revisión del expediente se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del presente PAS, motivo por el cual, constituye nueva prueba.
5	Anexo 5 del recurso de reconsideración: Dos enlaces de videos en una plataforma de internet (YouTube) ⁹ del año 2017, donde se muestra la maquinaria del administrado, necesaria para la implementación de cosecha en verde.	Conducta infractora 7	De la revisión del expediente se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del presente PAS, motivo por el cual, constituye nueva prueba.
6	Anexo 6 del recurso de reconsideración: Capturas de pantalla del sistema SAP referente a la adquisición de maquinaria para la implementación de la cosecha mecanizada en verde.	Conducta infractora 7	De la revisión del expediente se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del presente PAS, motivo por el cual, constituye nueva prueba.
7	Anexo 1 del escrito complementario: Documentos de Control de Almacén de la Orden de Compra N° 4407240290.	Conducta infractora 7	De la revisión del expediente se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del presente PAS, motivo por el cual, constituye nueva prueba.
8	Anexo 2 del escrito complementario: Factura 001-0013 de fecha 18 de marzo de 2010.	Conducta infractora 7	De la revisión del expediente se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del presente PAS, motivo por el cual, constituye nueva prueba.

cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración. (...)"

9

Enlace 1: <https://www.youtube.com/watch?v=EHMMw9iAeZ4>

Enlace 2: <https://www.youtube.com/watch?v=5BPZEbkxSvY>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Nº	Documentos	Infracción vinculada	Análisis de la DFAI
9	Anexo 3 del escrito complementario: Factura F004-3269 de fecha 5 de octubre de 2018.	Conducta infractora 7	De la revisión del expediente se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del presente PAS, motivo por el cual, constituye nueva prueba.

Fuente: Recurso de reconsideración y escrito complementario.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

23. En relación a los documentos listados en el considerando precedente, se debe indicar que, del análisis de los referidos medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración y al escrito complementario, se advierte que los mismos no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral por lo que no fueron evaluados durante el presente PAS, **calificando como nueva prueba**, susceptible de ser valorada. Por lo tanto, el administrado cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
24. Por lo expuesto, resulta procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Solicitud de variación de la Resolución Subdirectoral

25. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado solicitó que se varíe la imputación de cargos efectuada en el presente PAS, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0618-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) y, en consecuencia, se vuelva a iniciar el PAS, en el extremo referido a la conducta infractora N° 7, alegando que se habría realizado una errónea imputación de la referida infracción, toda vez que la Autoridad Instructora habría interpretado erróneamente que en el año 2019 le corresponde ejecutar un avance del 70% de la cosecha en verde (cosecha mecanizada sin quema).
26. Al respecto, corresponde señalar que, la figura de la variación de las imputaciones recogida en el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰ (en adelante, **RPAS**) responde a las prerrogativas conferidas legalmente a las autoridades de fiscalización, entre las que se encuentra la facultad de ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente; siendo que, en todo caso, requiere de la comunicación al administrado, a efectos de que formule argumentos respecto de su nueva situación jurídica.
27. El mencionado artículo 7° del RPAS, prevé la posibilidad de que la Autoridad Instructora, en cualquier etapa del procedimiento antes de la emisión de la resolución final, varíe la imputación de cargos efectuada contra el administrado, otorgándole para ello la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

¹⁰

RPAS

"Artículo 7.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, ante de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos, conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

28. Por lo tanto, la Autoridad Instructora se encuentra facultada a variar la imputación de cargos, lo cual implica no sólo precisar los hechos imputados (valorar distintamente los hechos y/o variar la calificación jurídica de los hechos), sino, además, modificar y ampliar la imputación de cargos bajo la premisa de que la Administración debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹.
29. De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la Autoridad Instructora está facultada a realizar la variación de la imputación de cargos antes de la resolución final; entendiéndose como resolución final a la resolución directoral emitida por la Autoridad Decisora, determinando la existencia o no de la responsabilidad administrativa respecto de cada imputación, o declarando el archivo del PAS, y de ser el caso, imponiendo sanciones y/o dictando las medias correctivas que correspondan.
30. En el presente caso, la Resolución Directoral (resolución final) fue emitida el 30 de junio de 2022 y notificada el 5 de julio de 2022, por lo tanto, la Autoridad Instructora no podría variar la imputación de cargos en esta etapa del PAS.
31. Sin perjuicio de ello, debemos indicar que, en el desarrollo del presente PAS se cumplió con el debido procedimiento¹², toda vez que, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación descrita y establecida en la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos, la misma que fue emitida siguiendo el procedimiento regular. Así también, de su contenido se advierte que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 254° del TUO de la LPAG¹³, en

11

TUO de la LPAG

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...)"

12

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

13

TUO de la LPAG

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

concordancia con el numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS¹⁴, pues la misma contiene la descripción de los actos que pudieran constituir infracción, detallándose las normas sustantivas y las tipificadoras que establecen las sanciones que corresponderían imponer, el plazo para la presentación de descargos, así como la designación de la autoridad competente para resolver el PAS; no habiéndose limitado ni restringido de modo alguno, durante todo el desarrollo del mismo, los derechos y garantías del administrado.

32. En tal sentido, corresponde desestimar lo solicitado por el administrado en este extremo del PAS.

III.2. Solicitud de nulidad de la Resolución de Enmienda

33. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado solicitó se declare la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0028-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de enero de 2022 (en adelante, **Resolución de Enmienda**)¹⁵ y se retrotraiga todos los actuados, en observancia del principio de legalidad. Para sustentar lo solicitado reiteró los fundamentos efectuados en los escritos con registros N° 2022-E01-017352 del 28 de febrero de 2022 y N° 2022-E01-017492 del 28 de febrero de 2022, en los cuales argumentó que se habría vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento, toda vez que:
- a) Se ha consignado una norma derogada como norma sustantiva trasgredida respecto de las conductas 1, 2, 3 y 4 (en adelante, **enmienda 1**).
 - b) Se ha omitido consignar la obligación contenida en el ITS, compromiso ambiental que determina la antijuricidad de las conductas 1, 3 y 5 (en adelante, **enmienda 2**).
 - c) Se ha incurrido en error al referenciar los resultados por monitoreo, siendo este el único fundamento que sustenta la imputación de las conductas 5 y 6 (en adelante, **enmienda 3**).

-
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

14

RPAS

“Artículo 5°. - Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”

15

Resolución a través de la cual la Autoridad Instructora resolvió enmendar la Resolución Subdirectoral en los extremos de las infracciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

34. Sumado a los argumentos reiterados, también alegó que se habría transgredido los principios de legalidad, debido procedimiento y predictibilidad, argumentando lo siguiente:

- a) La Autoridad Instructora motivó todas las enmiendas consignadas en la Resolución de Enmienda bajo la causal de vicio no trascendente, establecido en el numeral 14.2.4 del TUO de la LPAG (contenido indubitable); sin embargo, la Autoridad Decisora señaló en la Resolución Directoral que las enmiendas 1 y 3 debieron ser motivadas en el numeral el 14.2.1 de la misma norma (contenido impreciso o incongruente), con lo cual se estaría confirmando que no existió una debida motivación de la Resolución de Enmienda y, en consecuencia, correspondería que se aplique la nulidad solicitada.

Conservación y enmienda con efectos retroactivos de la Tabla N° 1 – Imputaciones							
Resolución de Enmienda							
	1	2	3	4	5	6	
Contenido Impreciso o o incongruente							14.2.1
Contenido Indubitable	x	x	x	x	x	x	14.2.4
Conservación y enmienda con efectos retroactivos de la Tabla N° 1 – Imputaciones							
Resolución Directoral							
	1	2	3	4	5	6	
Contenido Impreciso o o incongruente	x	x	x	x	x	x	14.2.1
Contenido Indubitable	x		x		x		14.2.4

Fuente: Página 15 del recurso de reconsideración:

- b) La Autoridad Decisora ha trasladado la obligación de la debida motivación al administrado al señalar que este tenía pleno conocimiento del contenido del ITS aprobado y del compromiso ambiental incumplido, con esta afirmación se habría desnaturalizado el objeto o la finalidad de la imputación de cargos y, por tanto, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución de Enmienda puesto que no estaríamos ante un contenido indubitable –como se sustentó en la Resolución de Enmienda–, sino ante la ausencia de motivación en la calificación legal del hecho imputado.
- c) Si bien en la Resolución de Enmienda se buscó delimitar el presunto incumplimiento recurriendo a la motivación por remisión establecida en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁶; no obstante, no se cumplió con el requisito establecido en dicha norma referente a identificar certeramente el fundamento del Informe de Supervisión en el que se sustenta la imputación, siendo que la Autoridad Decisora trasladó tal obligación al administrado, incurriendo así en una motivación aparente.
- d) Se ha mal interpretado la norma, al considerar que la Autoridad Instructora está habilitada a modificar cualquier contenido de la imputación de cargos,

16

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

(subrayado agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

bajo el sustento del “error involuntario”, sin tener en cuenta las fases o etapas procedimentales, con lo cual se estaría aplicando la conservación del acto administrativo arbitrariamente, supeditando al administrado no solo al contenido de los actos administrativo, sino a las enmiendas realizadas por la autoridad en cualquier momento del procedimiento.

35. Al respecto, resulta necesario señalar que de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2 del artículo 11° del TUO de la LPAG¹⁷, la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
36. En atención a lo previsto en el referido artículo 11° y concordante con el artículo 129° del TUO de la LPAG¹⁸, la solicitud de nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración debe ser conocida por la primera instancia administrativa, en el presente caso, la Autoridad Decisora en su calidad de órgano que dictó el acto que es materia de impugnación.
37. Además, se verifica que la solicitud de nulidad planteada por el administrado se encuentra contenida en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral, ante la misma autoridad que emitió dicha resolución.
38. En tal sentido, corresponde a la Autoridad que dictó el acto, es decir, a la Autoridad Decisora analizar y emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad presentada por el administrado.
39. Al respecto, el principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁹, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.
40. Por su parte, el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁰, señala que los

17

TUO de la LPAG**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)**

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...).

18

TUO de la LPAG**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

19

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)**

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

20

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)**

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

41. Asimismo, por el principio de predictibilidad o confianza legítima, recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG²¹, se establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, con la finalidad de que el administrado tenga una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener.
42. Sobre el particular, tomando en cuenta que los alegatos señalados en los laterales a), b) y c) del considerando 33 de la presente resolución ya fueron atendidos a través de la Resolución Directoral, y que posterior a dicha resolución no obra ningún nuevo medio probatorio que permita sustentar un cambio en el pronunciamiento ya efectuado; por tanto, esta Dirección se reafirma en sus fundamentos expuestos a través de la Resolución Directoral y corresponde reiterar los mismos, conforme al siguiente detalle:
 - a) Si bien la Autoridad Instructora empleó una norma sustantiva que no se encontraba vigente a la fecha de la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; dicho vicio no es trascendente, toda vez que tanto la norma sustantiva

21

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

anterior como la vigente²² contemplan la misma obligación (realizar los monitoreos ambientales empleando métodos acreditados)²³.

- b) Si bien la Autoridad Instructora omitió consignar en los pies de página 3, 7 y 11 de la Resolución Subdirectoral –relacionadas a las infracciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral– lo señalado en el acápite 3.5 del plan de manejo ambiental del Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**), en donde se precisó que mientras la PTARI no inicie su etapa de operación y mantenimiento, el administrado deberá seguir ejecutando el programa de monitoreo ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**); no obstante, dicho vicio no es trascendente, ya que el administrado tenía pleno conocimiento del contenido del ITS aprobado y también conocía su compromiso ambiental referente al programa de monitoreo ambiental vigente a la fecha de las infracciones materia de análisis.
- c) Si bien la Autoridad Instructora señaló en los pies de página 12 y 14 de la Resolución Subdirectoral –relacionadas a las infracciones 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral– al numeral 27 del Informe de Supervisión, en donde la Autoridad Supervisora analizó los resultados del monitoreo ambiental del componente efluentes industriales, en vez de señalar al numeral 31 del Informe de Supervisión, en donde obra el análisis de los resultados del monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas; no obstante, dicho vicio no es trascendente, debido a que en los referidos pies de página sí se efectuó el análisis de los resultados del monitoreo ambiental del parámetro partículas (material particulado) del componente emisiones atmosféricas, es decir, sí se delimitó claramente que la infracción trataba sobre dicho parámetro y componente ambiental y no sobre el componente efluentes industriales; además, el administrado fue notificado con copia del Informe de Supervisión en donde obra la información referente al monitoreo ambiental del parámetro partículas (material particulado) del componente emisiones atmosféricas.

22

RGAIMCI

Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 junio 2019, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con sede en territorio nacional.

23

Cabe indicar que mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 junio 2019, se modificó el artículo 15° del RGAIMCI en el sentido de precisar que los monitoreos ambientales pueden ser realizados a través de organismos con sede en territorio nacional y con reconocimiento o certificación internacional por una entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), pero dicha precisión no exime a los administrados de cumplir con la obligación de ejecutar los monitoreos con metodologías acreditadas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

43. En ese sentido, tal y como se señaló en la Resolución Directoral, correspondía la conservación del acto a través de la Resolución de Enmienda, en aplicación de lo regulado en el artículo 14° del TUO de la LPAG, específicamente en los numerales 14.2.1 y 14.2.4, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. (...)”

(Subrayado agregado)

44. Sobre este punto, si bien el administrado alegó en su recurso de reconsideración que habría una contradicción entre los fundamentos empleados por la Autoridad Instructora en la Resolución de Enmienda y los expuesto por esta Dirección en la Resolución Directoral, respecto a qué numeral del artículo 14° del TUO de la LPAG debió amparar la enmienda efectuada, es preciso aclarar que ambos numerales, es decir el 14.2.1 y el 14.2.4 del referido artículo, se ajustan a los vicios no trascendentes incurridos en la Resolución Subdirectoral y señalados en los literales a) y c) del considerando 33 de la presente resolución (enmiendas 1 y 3), por tanto, es plenamente válido que la Autoridad Instructora haya empleado el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG para motivar la enmienda efectuada en la Resolución de Enmienda. En consecuencia, no existe contradicción ni mucho menos la presunta nulidad alegada.
45. Por otro lado, no es cierto que la Autoridad Decisora haya trasladado la obligación de la debida motivación al administrado, y mucho menos que se hubiera configurado una ausencia de motivación en la calificación legal realizada en la imputación de cargos; por el contrario, de la revisión de los pies de página 3, 7 y 11 de la Resolución Subdirectoral, se advierte que la Autoridad Instructora dejó en claro la existencia de los dos (2) instrumentos de gestión ambiental aprobados para la Planta Santiago de Cao (el PAMA y el ITS).
46. Aunado a ello, en la Resolución de Enmienda la referida autoridad precisó que, en tanto la PTARI no entre en operación, el administrado debía seguir cumpliendo con ejecutar el programa de monitoreo que fue aprobado en el PAMA, de conformidad con lo señalado en el acápite 3.5 Plan de Manejo Ambiental del Informe Técnico Legal N° 132-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, informe que sustentó la aprobación del ITS. En consecuencia, se tiene que la Autoridad Instructora cumplió con el deber de motivación en la Resolución

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Subdirectoral y en la Resolución de Enmienda, con lo cual se desestima la presunta nulidad alegada.

47. Del mismo modo, de la revisión de la Resolución de Enmienda no se advierte la supuesta motivación aparente²⁴ alegada por el administrado, toda vez que la Autoridad Instructora sí explicó en la referida resolución que, por error en los pies de página 12 y 14 de la Resolución Subdirectoral, se señaló al numeral **27** pero lo correcto era señalar al numeral **31** del Informe de Supervisión, tomando en cuenta que en otros extremo de los mismos pies de página sí se delimitó claramente que se trataba del análisis de los monitoreos de emisiones atmosféricas y no de efluentes industriales.
48. Finalmente, es preciso señalar que al haber verificado de oficio los errores incurridos en la Resolución Subdirectoral –los cuales constituían vicios no trascendentes–, la Autoridad Instructora procedió a aplicar lo establecido en el artículo 14° del TUO de la LPAG²⁵ y resolvió enmendar los mismos a través de la Resolución de Enmienda, es decir, la enmienda efectuada no ha sido aplicada arbitrariamente, sino que ha tenido no solo un respaldo fáctico sino también legal.
49. De lo expuesto, y contrario a lo alegado por el administrado, en la Resolución de Enmienda no se advierte vulneración alguna a los principios de legalidad, debido procedimiento y predictibilidad, tampoco está inmersa en alguna de las causales de nulidad indicadas en el artículo 10° del TUO de la LPAG²⁶.
50. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución de Enmienda.

III.3. Solicitud de nulidad de la Resolución Directoral

²⁴ Respecto a la motivación aparente, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente en el fundamento jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC:

“Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.”

²⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

²⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

III.3.1. Sobre las infracciones 1 y 2:

51. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado solicitó se declare la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo de las conductas infractoras 1 y 2 del presente PAS, alegando lo siguiente:
- a) El criterio de idoneidad asumido por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral (que el método PPI-506 era el más idóneo para ejecutar el monitoreo materia de análisis y no el método CTM-034), hubiese podido ser exigible siempre que hubiera estado establecido previamente (i) como una obligación en el instrumento de gestión ambiental, (ii) en una norma especial, o (iii) en la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM²⁷, pero al no ser así, su única obligación era cumplir con que emplear un método electroquímico.
 - b) Mal hace la Autoridad Decisora al exigirle un método electroquímico en específico (método PPI-506), lo cual vulneraría los principios de legalidad, tipicidad y predictibilidad, toda vez que la presunta inconducta no se estaría rigiendo por lo previamente establecido (compromiso ambiental o disposición normativa), sino por el criterio de idoneidad a posteriori adoptado por la autoridad fiscalizadora, lo que a su vez es contrario a la garantía constitucional establecida en el artículo 2° inciso 24, literal a) de la Constitución: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”. Bajo esta premisa, asegura que no estaba obligado a utilizar un método en específico, salvo que sea electroquímico, y no estaba prohibido de utilizar el método CTM-034; por lo tanto, no se habría configurado conducta antijurídica alguna.
 - c) Que, el medio probatorio: “Organismo acreditado en territorio nacional (laboratorio AGQ Perú S.A.C.), desde el 24 de setiembre de 2018 con la metodología PPI-506”, ha sido recién actuado en la Resolución Directoral y notificado conjuntamente con dicho acto administrativo, situación que constituiría un acto sancionatorio de plano, lo que implica la nulidad del acto administrativo al haberse vulnerado el debido procedimiento.
52. Al respecto, cabe reiterar que, en atención a lo previsto en el artículo 11°, concordante con el artículo 129° del TUO de la LPAG²⁸, la solicitud de nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración debe ser conocida por la primera instancia administrativa. En tal sentido, corresponde a esta Dirección analizar y emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad presentada por el administrado.

²⁷ Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, que aprobó los Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas.

²⁸

TUO de la LPAG

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...).

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

53. Asimismo, cabe reiterar que, el principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁹, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; mientras que, el principio de predictibilidad o confianza legítima, recogido en el numeral 1.15 del mismo³⁰, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, con la finalidad de que el administrado tenga una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener.
54. Por su parte, el principio de tipicidad, el cual está recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la LPAG³¹, establece que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
55. Sobre el particular, es preciso señalar que la obligación materia de análisis en este extremo del PAS, contrario a lo alegado por el administrado, sí está contenida en una norma especial, esta es el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**)³², el cual establece que el muestreo, ejecución de

29

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)**

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

30

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)**

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

31

TUO de la LPAG**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

32

RGAIMCI**Artículo 15.- Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.

56. Cabe señalar que las infracciones 1 y 2, versan sobre la realización de monitoreos ambientales empleando métodos no acreditados para el tipo de matriz energética, que en el caso del administrado es el bagazo, y en ningún extremo es materia de discusión la ejecución del monitoreo empleando un método electroquímico.
57. Sin embargo, el administrado persisten en desconocer dicha obligación (ejecutar el monitoreo con métodos acreditados) y señala más bien que su única obligación era la de ejecutar el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO₂) del componente emisiones atmosféricas, en las estaciones caldero 17 y caldero 20, empleando un método electroquímico, toda vez que así lo establece el Cuadro N° 3 “Metodologías y Equipos para monitoreo de emisiones gaseosas de combustión” de la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, que aprobó los Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas (en adelante, **Protocolo de Emisiones**).
58. Sobre ello, es preciso reiterar lo señalado en el considerando 54 de la Resolución Directoral, toda vez que, si bien el administrado empleó un método electroquímico cumpliendo con lo establecido en el Protocolo de Emisiones; no obstante, también debió cumplir con verificar que el método se encuentre debidamente acreditado para el tipo de matriz energética empleada en los calderos 17 y 20 de la Planta Santiago de Cao, esto es el bagazo.
59. Sin embargo, como ya señaló esta Dirección en el considerando 42 de la Resolución Directoral, el administrado empleó el método EPA CTM-034³³ (en adelante, **método CTM-034**), el cual es un método electroquímico que no está acreditado para el tipo de combustible que usa el administrado (bagazo), sino que es aplicable para fuentes de combustión que usan como combustibles gas natural, propano, butano y diésel.
60. De lo expuesto se tiene que la conducta del administrado se subsume en el tipo infractor señalado en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 junio 2019, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con sede en territorio nacional.

33

“Determination of Oxygen, Carbon Monoxide and Oxides of Nitrogen from Stationary Sources For Periodic Monitoring (Portable Electrochemical Analyzer Procedure)”, y traducido al español como: “Determinación de Oxígeno, Monóxido de Carbono y Óxidos de Nitrógeno para fuentes fijas para monitoreo periódico (Procedimiento de Analizador Electroquímico Portátil)”.

Consultado el 27 de siembre de 2022 en: <https://es.scribd.com/document/372863379/Metodo-CTM034-Espanol>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Subdirectoral, esto es, en el numeral 6.2 del artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD³⁴ (realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el INACAL o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, para los respectivos parámetros, métodos y productos), con lo cual se aprecia que se ha cumplido con el principio de tipicidad³⁵.

61. Cabe mencionar que, hasta la fecha, el administrado no ha demostrado que el método CTM-034 se encuentre acreditado para la matriz energética bagazo, que es básicamente en torno a lo que gira la imputación de cargos de las infracciones 1 y 2 del presente PAS.
62. Por otro lado, sobre lo señalado en la Resolución Directoral, respecto a que el laboratorio AGQ Perú S.A.C. cuenta con la acreditación³⁶ del método PPI-506 –el cual es un método electroquímico que puede ser empleado indistintamente de la matriz energética– desde el 24 de setiembre de 2018, es preciso señalar que dicha afirmación no es un criterio de idoneidad impuesto por esta Dirección, como equivocadamente afirma el administrado, sino que dicho análisis tuvo como finalidad demostrar que el administrado, a la fecha de los monitoreos materia de análisis (segundo y tercer cuatrimestre de 2019), sí contaba con opciones de laboratorios en territorio nacional para evaluar los parámetros monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO₂) del componente emisiones atmosféricas empleando algún método acreditado para el tipo de combustible bagazo.
63. Finalmente, cabe señalar que esta Dirección, en calidad de Autoridad Decisora, se encuentra facultada³⁷ a recopilar nuevos medios probatorios, no actuados con

³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD

Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales (...)

6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

³⁵ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

³⁶ Consulta al Sistema de Información en línea de IAS

Consultado: el 26 de setiembre de 2022 y disponible en: <https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>

³⁷ RPAS

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

anterioridad, a fin de verificar el incumplimiento materia de análisis y resolver el PAS.

64. En el presente caso, el documento denominado “Scope of Accreditation – IAS Accreditation Number TL-502” a nombre del laboratorio AGQ Perú S.A.C. de fecha 24 de setiembre de 2018, es un medio probatorio recabado por esta Dirección, antes de la emisión de la Resolución Directoral y señalada en su contenido, es por eso que fue notificado conjuntamente con dicho acto administrativo, ello en estricto cumplimiento del principio del debido procedimiento³⁸.

III.3.2. Sobre las infracciones 5 y 6:

65. Por otro lado, mediante su recurso de reconsideración, el administrado solicitó se declare la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo de las conductas infractoras 5 y 6 del presente PAS, alegando que en el compromiso ambiental analizado por la Autoridad Decisora solo se aprecia que los valores límites establecidos en la Guía de la IFC/WB serán la norma referencia para realizar el monitoreo, es decir para su ejecución, mas no se aprecia que se haya consignado taxativamente la no superación de parámetros en la forma de un compromiso ambiental como tal. Por lo tanto, señaló que se habría contravenido los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que el presunto compromiso incumplido no forma parte del instrumento de gestión ambiental, y sólo es un valor referencial para ejecutar el monitoreo, y, en ese sentido, solicitó que se declare la nulidad o revocación de la Resolución Directoral en el extremo de las infracciones 5 y 6.
66. Sobre el particular, corresponde reiterar lo señalado por esta Dirección en los considerandos 106 y 107 de la Resolución Directoral, respecto a que el administrado asumió el compromiso de ejecutar el monitoreo ambiental, entre otros, del parámetro material particulado del componente emisiones atmosféricas, en la estación caldero 20, pero también asumió el compromiso de no superar los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad del IFC/BM (abril 2007), de conformidad con lo señalado en el PAMA de la Planta Santiago de Cao, que se detalla a continuación:

Resolución de Dirección General N° 007-13-AG-DVM-DGAAA (...)

Artículo 5°.- La empresa Cartavio S.A.A., en estricto cumplimiento de los compromisos asumidos con la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), en su calidad de Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario, queda obligado a:

- 5.1. Reportar y remitir cuatrimestralmente a la DGAAA los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental (calidad del aire, efluentes, emisiones, agua y ruido ambiental) propuesto en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Cartavio S.A.A. Dicha información deberá ser alcanzada dentro de los primeros quince (15) días hábiles del inicio de cada cuatrimestre.

Informe N° 043-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA-WSG-61271-10 (...)

VIII. Del Programa de Monitoreo Ambiental (...)

❖ Monitoreo de emisiones Atmosféricas

38

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Se deberá monitorear las siguientes fuentes:

Horno de azufre (sulfatación): emisiones de SO₂

Caldero 17 y 20 (bagazo), en los siguientes parámetros:

- Monóxido de Carbono, CO
- Óxidos de Nitrógeno, NO_x
- Dióxido de Azufre, SO₂
- Partículas (isocinético) (...)

La norma de referencia para el monitoreo de las emisiones gaseosas en relación a los parámetros de partículas, SO₂ y NO_x, serán los valores límites establecidos en la Guía de la Internacional Finance Corporation del World Bank Group, y en relación al parámetro monóxido de carbono el establecido en el Decreto Presidencial 638, Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales: Normas sobre la Calidad del Aire y control de la Contaminación Atmosférica, 26 de abril de 1995, República de Venezuela.

(Subrayado agregado)

67. En tal sentido, y en aplicación del literal b) del artículo 13° del RGAIMCI³⁹, se tiene que el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo ambiental, entre otros, del parámetro material particulado del componente emisiones atmosféricas, en la estación caldero 20 y, a su vez, no superar los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad del IFC/BM (abril 2007), conforme al compromiso asumido en el PAMA de la Planta Santiago de Cao.
68. No obstante, durante los monitoreos del segundo cuatrimestre y tercer cuatrimestre del 2019, el administrado superó los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad del IFC/BM (abril 2007) para la fabricación de azúcar, respecto del parámetro material particulado del componente emisiones atmosféricas, en la estación caldero 20, conforme al siguiente detalle:

Evaluación del informe de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas del segundo cuatrimestre del 2019 (muestreo del 06.09.2019)

Parámetro	Unidad	Mediciones	Estación Caldero 20	% Excedente	IFC/BM
Partículas (material particulado)	mg/Nm ³	Primera corrida	171.65	14.4	150
		Segunda corrida	164.97	10	
		Tercera corrida	148.61	----	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Registro N° 2019-E11-110411 del 18 de noviembre de 2019.

Evaluación del informe de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas del tercer cuatrimestre de 2019 (muestreo de 10.12.2019)

Parámetro	Unidad	Mediciones	Estación Caldero 20	% Excedente	IFC/BM
Partículas (material particulado)	mg/Nm ³	Primera corrida	271.63	81	150
		Segunda corrida	206.75	37.8	
		Tercera corrida	318.05	112	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Registro N° 2020-E11-013600 del 31 de enero de 2020.

39

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

69. De lo expuesto se tiene que la conducta del administrado se subsume en el tipo infractor señalado en los numerales 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, esto es, en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD⁴⁰ (incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente), con lo cual se aprecia que se ha cumplido con el principio de tipicidad⁴¹.

III.3.3. Sobre la infracción 7:

70. Por otro lado, mediante su recurso de reconsideración, el administrado solicitó se declare la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo de la conducta infractora N° 7 del presente PAS. Para sustentar lo solicitado reiteró los fundamentos efectuados en los escritos con registros N° 2022-E01-017352 del 28 de febrero de 2022 y N° 2022-E01-017492 del 28 de febrero de 2022, conforme al siguiente detalle:
- a) No se habría realizado una adecuada interpretación de la obligación ambiental (cronograma impuesto en el PAMA), toda vez que se habría interpretado erróneamente que le sería exigible el avance del 70% de la cosecha en verde por el año 2019; no obstante, asegura que el porcentaje de avance que correspondía al año 2019 era sólo el 10%.
 - b) La sanción que se le ha impuesto está conformada por dos aspectos: (i) la sanción propiamente por la infracción correspondiente al avance de año en curso, y (ii) el avance acumulado de años anteriores, aun cuando ésta ya ha sido materia de otros procedimientos administrativos sancionadores; lo cual no solo acarrea una sobre punición, sino también la imposición de multas millonarias que buscan sancionar no solo dos veces la misma infracción, que se repite en cada periodo posterior.
 - c) Vía interpretación, se le estaría imponiendo y exigiendo nuevos compromisos mayores a los estipulados en el compromiso impuesto e impugnado, lo cual es ilegal y arbitrario.
 - d) Se estaría transgrediendo el principio de *non bis in idem*, ya que asegura que existen tres (3) procedimientos (Expedientes N° 0300-2019-OEFA/DFAI/PAS; N° 0037-2020-OEFA/DFAI/PAS; y en el presente

⁴⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

⁴¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

expediente N° 0333-2021-OEFA/DFAI/PAS) en los cuales se estaría discutiendo la responsabilidad del administrado por el incumplimiento del mismo cronograma, y habría identidad de sujeto, hecho y fundamento.

- e) A la fecha, el riesgo de sobre punición ha dejado de serlo y se ha materializado a través de la imposición de sanciones en los tres (3) procedimientos sancionadores concluidos en primera instancia. En dichos PAS se estaría arrastrando costos evitados superpuestos de los años 2017 y 2018, lo que ha dado como resultado tres (3) resoluciones de primera instancia que, en sumatoria, comprenden el costo evitado por el 180% y no el 70% de los campos de cultivo -objeto de verificación en el presente PAS- y al final del cronograma habría un 550% y no un 100% de avance. Para graficar lo alegado anexó los siguientes cuadros:

	CE 2013	CE 2014	CE 2015	CE 2016	CE 2017	CE 2018	CE 2019	CE 2020	CE 2021	CE 2022	Costo Evitado (Acumulado)
PAMA	10%	10%	10%	10%	10%	10%	10%	10%	10%	10%	Costo Evitado por la no implementación del 100% de los campos al final del cronograma: CE: Costo del 100% de los campos de CARTAVIO S.A.A (CE proporcional a la totalidad de los campos de cultivo)
OEFA	10%	20%	30%	40%	50%	60%	70%	80%	90%	100%	Costo Evitado por la no implementación del 100% de los campos al final del cronograma: 550% de los campos de CARTAVIO S.A.A Sanciones ya impuestas al 2019: 180% de avance (CE desproporcional a la totalidad de los campos de cultivo)
SUPERPOSICIÓN DE PORCENTAJES DE AVANCE											

Fuente: Página 45 del recurso de reconsideración.

Sanciones Superpuestas – Sobre punición											
Período	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	
2012											
2013											
2014											
2015											
2016											
PAS 2017	10%	10%	10%	10%	10%						50%
PAS 2018	10%	10%	10%	10%	10%	10%					60%
PAS 2019	10%	10%	10%	10%	10%	10%	10%				70%
2020											
2021											
2022											
Costo Evitado impuesto hasta el periodo 2019	30%	30%	30%	30%	30%	20%	10%				180%

Fuente: Página 48 del recurso de reconsideración.

71. Sobre el particular, corresponde reiterar lo señalado por esta Dirección en el considerando 141 de la Resolución Directoral, respecto a que, por cada año o periodo no se realiza una sumatoria de las cantidades de porcentajes hasta llegar

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

al 550% en el 2022, sino que por cada año se incrementa en 10% la cosecha en verde respecto del año anterior, siendo que para el año 2019 debía contar por lo menos con un avance total del 70% de la cosecha en verde respecto de todos los campos de cultivo de la Planta Santiago de Cao, ello fue establecido así en el PAMA.

72. En efecto, tal y como se señaló en el literal b) del acápite III.4 de la Resolución Directoral, a través de la Resolución de Dirección General N° 007-13-AG-DVM-DGAAA del 29 de enero de 2013 –que aprobó el PAMA de la Planta Santiago de Cao–, se estableció la siguiente obligación⁴²:

(...)

5.12 La empresa Cartavio S.A.A., debe cumplir lo establecido en el cronograma de implementación de Cosecha mecánica en verde, según el ítem 3.2 del Informe N° 043-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA-WSG-61271-10, así como **deberá reducir la cosecha de caña de azúcar mediante la quema, hasta el 100% del total de los campos de cultivos de la empresa** a implementar medidas y acuerdos con la población afectada durante el proceso de reducción de la cosecha de caña mediante la quema. (...).

(Negrita y Subrayado fue agregado)

73. En la misma línea, en el Informe N° 043-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA-WSG-61271-10 –que sustentó la aprobación del PAMA–, se detalló la obligación del administrado de cumplir con implementar la cosecha mecánica en verde, entre el año 2013 hasta el 2022, de acuerdo a los porcentajes de avance señalados en el “Cronograma de implementación de cosecha de caña de azúcar en verde en todos los campos de cultivo” (en adelante, **cronograma de cosecha en verde**), conforme se muestra a continuación:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR EN VERDE EN TODOS LOS CAMPOS DE CULTIVO.											
AÑO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
% AVANCE	0%	10%	20%	30%	40%	50%	60%	70%	80%	90%	100%

74. Como se puede observar, para el año 2019, el administrado debió contar con un avance de al menos 70%, respecto del compromiso de implementar la cosecha de caña de azúcar en verde en todos los campos de cultivo de la Planta Santiago de Cao.
75. De lo señalado, se tiene que el compromiso del administrado, materia de análisis en este extremo del PAS, consiste en **implementar gradualmente la cosecha en verde, iniciando con la cosecha de caña del 10% del total de los campos de cultivo (cuenta con un total de 6 200 hectáreas⁴³), incrementándose en un**

⁴² Folio 465 legajo del administrado -archivo denominado: 75 AGROINDUSTRIAL CARTAVIO.

⁴³ Durante la supervisión regular efectuada del 5 al 6 de agosto de 2019, el administrado manifestó que venía desarrollando actividades en su componente agrícola en 6,200 hectáreas (campos de su propiedad disponibles para cosecha).

“Acta de Supervisión
Expediente N° 0427-2019-DSAP-CIND
(...)”

2. Hechos o funciones verificadas

(...)

O.7	a) Obligación 7 Consignada en la Ficha de obligaciones (Anexo 1)
-----	---

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

10% cada año (equivale a 620 hectáreas al año), hasta llegar al 100% del total de los campos de cultivo, iniciando desde el año 2013 hasta el año 2022, siendo que en el año 2019, debía contar con un avance de por lo menos 70% (equivalente a 4 340 hectáreas), tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Porcentaje de avance de cosecha en verde hasta el 2019

PORCENTAJE DE COSECHA DE CAÑA EN VERDE	0%	10%	20%	30%	40%	50%	60%	70%	80%	90%	100%
AÑO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
COSECHA DE CAÑA EN VERDE (10%)	0	620	620	620	620	620	620	620	620	620	620
TOTAL DE COSECHA DE CAÑA CADA AÑO (Ha)		620	1240	1860	2480	3100	3720	4340			

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: PAMA de la Planta Santiago de Cao.

76. Por tanto, al 31 de diciembre del 2019 (año 2019), el administrado debió contar con un porcentaje de avance de la cosecha de caña en verde del 70% del total de los campos de cultivo, ello debido a que, como ya se explicó líneas arriba, el propio cronograma de cosecha en verde lo estableció de esa manera y no solo el 10% como alega el administrado.
77. Sin embargo, durante la acción de supervisión regular de gabinete efectuada del 1 al 2 de setiembre de 2020 (en adelante, **Supervisión Regular 2020**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora o DSAP**), detectó que el administrado realizó la cosecha en verde de un total ascendente a 1 083.8 hectáreas, lo que representa el **17.55%** del total de campos de cultivo de propiedad del administrado (6 200 hectáreas en total), con lo cual se advierte que el administrado no cumplió con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental para el año 2019, considerando que en dicho año debía acreditar un porcentaje de avance del 70%.
78. Cabe reiterar lo señalado en el considerando 143 de la Resolución Directoral, respecto que no hay una sobre punición ni un costo evitado superpuesto, pues por cada periodo (anual) que el administrado no cumpla con el avance establecido en el cronograma de cosecha en verde, se configura otra infracción y, por ende, los costos evitados también son diferentes porque corresponden a distintos periodos de incumplimiento, siendo estas infracciones instantáneas⁴⁴, toda vez que su

• Cronograma de implementación de cosecha mecánica en verde en todos los campos de cultivo. (...) b) Descripción Durante la supervisión se solicita al administrado los siguientes medios probatorios que evidencien el cumplimiento del Cronograma de implementación de cosecha mecánica en verde en todos sus campos de cultivo: (...) Cabe precisar que el administrado manifiesta contar con un total aproximado de 6,200 hectáreas de campos de cultivo para cosecha de su propiedad. (...)"

44

Como ha mencionado el TFA en el pie de página 48 del considerando 53 de la Resolución N° 339-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018 (Consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/1307775>), la doctrina define a las **infracciones instantáneas**, de la siguiente manera: (...) se caracterizan porque la lesión o puesta



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

cumplimiento está sujeto a un plazo determinado y una vez cumplido el mismo se consuma la comisión de la infracción.

79. Por otro lado, cabe reiterar lo señalado en el considerando 165 de la Resolución Directoral, respecto que entre el presente expediente y los Expedientes N° 0300-2019-OEFA/DFAI/PAS y N° 0037-2020-OEFA/DFAI/PAS, no se verifica la existencia de identidad de hecho, toda vez que cada uno de los procedimientos se encuentran referidos a incumplimientos detectados en periodos y porcentajes (%) distintos de la cosecha en verde, de lo que se desprende que se trata de obligaciones distintas, aun cuando estén previstas en el mismo cronograma de cosecha en verde aprobado en el PAMA.

Identidad	Expediente PAS 0300- 2019-OEFA/DFAI/PAS	Expediente PAS N° 0333- 2021-OEFA/DFAI/PAS	Expediente PAS N° 0037- 2020-OEFA/DFAI/PAS
Sujeto	CARTAVIO S.A.A.	CARTAVIO S.A.A.	CARTAVIO S.A.A.
Hecho	Imputación: "El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ha realizado la cosecha en verde en un 50% del total de sus campos de cultivo de caña de azúcar hasta el año 2017, de acuerdo a los porcentajes señalados en el "Cronograma de Implementación de cosecha de caña de azúcar en verde en todos los Campos de cultivo". (Resolución Subdirectoral N° 00567-2020-OEFA/DFAI-SFAP)	Imputación: "El administrado ha incumplido el Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ha realizado la cosecha en verde en un 70% del total de sus campos de cultivo de caña de azúcar hasta el año 2019, de acuerdo a los porcentajes señalados en el "Cronograma de Implementación de cosecha de caña de azúcar en verde en todos los campos de cultivo, establecido en su PAMA aprobado". (Resolución Subdirectoral N° 0618-2021-OEFA/DFAI-SFAP)	Imputación: "El administrado ha incumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ha realizado la cosecha en verde en un 60% del total de sus campos de cultivo de caña de azúcar hasta el año 2018, de acuerdo a los porcentajes señalados en el "Cronograma de Implementación de cosecha de caña de azúcar en verde en todos los campos de cultivo", establecido en su PAMA aprobado. Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018 OEFA/CD

Fuente: Páginas 15 y 16 del escrito de registro N° 2022-E01-017492 del 28 de febrero de 2022.

80. Como se puede observar en el cuadro precedente, considerando la naturaleza de la infracción 7 del presente PAS y las infracciones imputadas en los Expedientes N° 0300-2019-OEFA/DFAI/PAS y N° 0037-2020-OEFA/DFAI/PAS (infracciones instantáneas), se verifica que no existe identidad de hecho en las infracciones en ellas tramitadas, toda vez que se trata de infracciones de periodos y porcentajes distintos para cumplir con la implementación de la cosecha en verde. Con ello, se descarta alguna vulneración al principio de *non bis in ídem*, alegado por el administrado.
81. De todo lo expuesto en el presente acápite (III.3 de la presente Resolución), no se advierte que en la Resolución Directoral hubiera alguna vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, *non bis in ídem*, debido procedimiento o predictibilidad, tampoco está inmersa en alguna de las causales de nulidad indicadas en el artículo 10° del TUO de la LPAG⁴⁵.

en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).

45

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

82. Por el contrario, se advierte que ha sido emitida respetando todos los derechos y garantías del administrado, observando la aplicación de todos los principios consagrados en el TUO de la LPAG, así como conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa, la graduación de la sanción y los motivos por los que, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva, respecto de cada infracción imputada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10° del RPAS⁴⁶.

83. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DE LA NUEVA PRUEBA APORTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

84. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración y en el escrito complementario desvirtúan las infracciones imputadas y/o modifican la sanción impuesta al administrado, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

IV.1. Conducta infractora N° 7: El administrado ha incumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ha realizado la cosecha en verde en un 70% del total de sus campos de cultivo de caña de azúcar hasta el año 2019, de acuerdo a los porcentajes señalados en el “Cronograma de Implementación de cosecha de caña de azúcar en verde en todos los campos de cultivo”, establecido en su PAMA aprobado.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

85. Cabe reiterar que, a través del PAMA de la Planta Santiago de Cao, se estableció la obligación del administrado de implementar la cosecha mecánica en verde, de acuerdo a los porcentajes señalados en el cronograma de cosecha en verde, conforme se muestra a continuación⁴⁷:

“CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR EN VERDE EN TODOS LOS CAMPOS DE CULTIVO

AÑO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
% AVANCE	0%	10%	20%	30%	40%	50%	60%	70%	80%	90%	100%

(...)”

86. Del cronograma anterior, se advierte que, para el año 2019, el administrado debió contar con un avance de 70%, respecto del compromiso de implementar la

⁴⁶

RPAS

Artículo 10°. – De la resolución final (...)

10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:

- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.
- (ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa.
- (iii) Medidas correctivas, de ser el caso. (...).

⁴⁷

Página 30 del legajo del administrado, documento en formato digital pdf: “Documento_de_aprobacion_RESOLUCION_DE_DIRECCION_GENERAL_1640827232844”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

cosecha de caña de azúcar en verde en todos los campos de cultivo en la Planta Santiago de Cao.

b) Respecto de la responsabilidad administrativa

87. En su recurso de reconsideración y en el informe oral, el administrado solicitó que se declare la nulidad de la resolución impugnada y, en consecuencia, el archivo de la conducta infractora N° 7 y se le exima de responsabilidad administrativa. Para sustentar dicha solicitud efectuó los argumentos señalados en los literales a), b), c), d) y e) detallados en el considerando 70 de la presente resolución.
88. Dichos argumentos han sido debidamente atendidos y desestimados en el acápite III.3.3 de la presente resolución. Por tanto, esta Dirección reitera los argumentos expuestos en dicho acápite y, en consecuencia, desestima la solicitud de nulidad de la presente resolución, en el extremo de la conducta infractora N° 7.
89. Por otro lado, respecto a las nuevas pruebas presentadas mediante el escrito de reconsideración y el escrito complementario, están dirigidas a demostrar que, a la fecha del incumplimiento, el administrado contaba con la maquinaria necesaria para cumplir con el compromiso de realizar la cosecha en verde en un 70% del total de sus campos de cultivo en el año 2019, de acuerdo a lo establecido en su PAMA aprobado, y con ello, se retire los montos de la maquinaria del costo evitado en el cálculo de la multa en este extremo.
90. Es decir, la nueva prueba presentada por el administrado no busca desestimar la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral respecto de la infracción 7. Por tanto, dichos medios probatorios serán atendidos en párrafos siguientes de la presente Resolución, en el acápite correspondiente al cálculo de la multa.
91. Por lo expuesto, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración, en este extremo.** En consecuencia, la responsabilidad administrativa declarada por esta Dirección en la Resolución Directoral, respecto de la conducta infractora N° 7, se mantiene de acuerdo a los términos señalados en ella.
92. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente señalarle al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la LPAG⁴⁸.

c) Respecto de la multa establecida en la Resolución Directoral

93. En el recurso de reconsideración y durante el informe oral, el administrado precisó que, sin que lo siguiente signifique el reconocimiento o asunción de algún tipo de responsabilidad respecto de la conducta infractora N° 7, y sólo en el estricto ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, efectúa la impugnación de los

48

TUO de la LPAG

"Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

criterios aplicados para el cálculo de la multa de la presente infracción, toda vez que, considera que no se ajustan a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**) –el cual fue aprobado por el artículo 1° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁴⁹ y modificado por el artículo 1° de Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD⁵⁰– y que se oponen a los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

➤ **Sobre el Beneficio Ilícito**

94. Respecto del **Beneficio Ilícito Obtenido (B)**, el administrado manifestó lo siguiente:

“(…) el Informe de cálculo de la multa asume arbitrariamente que hubo un margen de ventaja económica o costo evitado que haya generado CARTAVIO a partir de lo descrito en el Hecho imputado N° 7. Sin embargo, ese no es el caso, pues los valores calculados como un “costo evitado”, en realidad fueron asumidos en su momento, conforme se indica a continuación;

Sobre los Costos Evitados

a. Sobre la contratación de personal

(…) CARTAVIO no requiere contratar a cuatro (4) empleados adicionales que estén destinados al 100% a la realización de esta labor. Tal como lo hemos venido sosteniendo a lo largo de este PAS, CARTAVIO cuenta con el personal suficiente y capacitado para realizar dichas labores y otras que se requieran, cuyas remuneraciones son realizadas conforme a ley; remuneraciones que hemos asumido a lo largo de estos años.

(…) Por ello, dado que no se necesita personal adicional para realizar la cosecha en verde, reiteramos que tampoco se necesita contrataciones adicionales en cursos de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) o Seguros Complementarios de Trabajos de Riesgo, en tanto ambos están comprendidos en los costos que se invierten en el personal por parte de CARTAVIO.

Cabe además tener en cuenta que estos costos son exigencias de la normativa laboral que no tienen relación alguna con temas ambientales; pretender imputar estos costos, sólo denotan interés en aumentar los montos para que el costo evitado se incremente y la multa en ese sentido sea superior.

Por otra parte, en el supuesto negado en que pese a lo alegado se decida conservar el criterio de la contratación de personal específico para la función de cosecha en verde, es pertinente resaltar que el Informe N° 003264-2021-OEFA/DFAI-SSAG, Informe de Cálculo de la multa del Expediente N° 0300-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el “Informe 3264-2021”), establece un cálculo distinto sobre el costo evitado. (...) se descarta dentro de la contabilización de un cuarto empleado y se

⁴⁹ La Resolución de Presidencia del Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD aprobó la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM”. Consultado en: <https://www.gob.pe/es/I/214410>

⁵⁰ La Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD aprobó “Modifican la Res. N° 035-2013-OEFA-PCD, que aprueba metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones”. Consultado en: <https://www.gob.pe/es/I/217601>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

establece que esta actividad la pueden realizar suficientemente tres (3) empleados, (...)

Por otra parte, (...) en el Informe 3264-2021 se determinó los días de trabajo necesarios por el año 2017 en ciento veinticinco (125) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas), y en el presente PAS, que corresponde al año 2019, se estableció una jornada de ciento setenta (176) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas). Con lo cual se evidencia una diferencia de veintiséis (26) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas).

Esta variación resulta injustificada, toda vez que la cosecha en verde (supuesto incumplimiento) debe comprender exactamente la misma actividad en ambos periodos, por lo que este criterio injustificado contraviene el Principio de Uniformidad y Principio de Predictibilidad que rige la actuación de la Administración Pública. Lo que implica una sanción impuesta por discrecionalidad irrazonablemente alejada de un criterio ya aplicado que, significaría ir contra la prohibición de desconocer o contradecir sus actos propios.

Por otra parte, existe una inconsistencia (...) El Informe de cálculo de la multa dicta que el costo evitado del Hecho Imputado N° 7 responde a tres (3) empleados. No obstante, en el Anexo N° 1 del mismo Informe, donde se detalla el valor de los montos, se establece como ítem "Mano de Obra" a un (03) Técnicos.

Así, al tratarse de dos (2) Hechos Imputados que recaen sobre la misma obligación ambiental, en todo caso el cálculo del costo evitado debe ser el mismo para el año supervisado. Lo que lleva a considerar dentro del costo evitado la contratación sólo de tres (3) empleados. (...)"

95. Sobre lo mencionado por el administrado, se considera que, contar con el personal en planta y no utilizarlo para realizar las actividades referidas al compromiso asumido, implica un costo evitado, dado que el administrado no utilizó dichas Horas-Hombre (el personal contratado) en la realización de la cosecha en verde en un 70% del total de sus campos de cultivo de caña de azúcar para el año 2019, de acuerdo a los porcentajes señalados en el cronograma de cosecha en verde. Por ello, se ratifica el uso de este concepto en el costo evitado.
96. Respecto al Cursos de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) mencionado por el administrado, se considera que, al ser necesaria la utilización de personal para el manejo de las maquinarias, se cree pertinente considerar estos cursos como medida mínima de seguridad para el personal que labora en planta. Por ello, se ratifica el uso de este concepto en el costo evitado.
97. Sobre los SCTR mencionado por el administrado, se considera que, mediante el Anexo N° 13 del escrito con registro N° 2022-E01-017492 del 28 de febrero de 2022, el administrado ha acreditado contar con los SCTR. Por ello, este concepto no será utilizado en el cálculo del costo evitado.
98. Con respecto a la contratación de personal, cabe indicar al administrado que, al considerarse 4 maquinarias agrícolas, resulta pertinente considerar el mismo número de personal capacitado para el manejo de éstas. En tal sentido, se ratifica el número del personal.
99. Cabe precisar que el beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, es por ello que el administrado debe incurrir en los costos necesarios para el cumplimiento de sus compromisos y se está considerando dichos costos al



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

amparo del principio de razonabilidad.

100. Asimismo, considerando que el administrado se comprometió a realizar la cosecha en verde en un avance del 70% en el año 2019, entonces se cree razonable tomar como referencia que requirió dicha proporción de días en aquel año (en días laborables) para realizar el compromiso. En ese sentido, se estima que en el 2019 existieron doscientos cincuenta y dos (252) días laborables, por ello, se considera que le faltaría terminar la actividad comprometida en un 70% de días de aquel año, es decir, en ciento setenta y seis (176) días laborables. En tal sentido, se ratifica el número de días consignado.
101. Finalmente, se indica al administrado que se considera cuatro (4) técnicos, como mano de obra calificada; toda vez que el personal contratado tiene que tener los conocimientos necesarios para el manejo de la maquinaria y así se pueda realizar la cosecha en verde.
102. Por otro lado, en la misma línea argumentativa, el administrado alegó lo siguiente:

“(…)

b. Respecto al supuesto costo evitado por la compra de Maquinaria:

(…) debemos reiterar que en el PAMA no existe la obligación de compra de maquinaria para el año 2019. A pesar de ello, sí contábamos con maquinaria en dicho año tal como se acredita con los Reportes SAP en los que se evidencia que desde el año 2016 contábamos con tractores de ruedas MF 140, canastas de autovolteo, canastas volteo lateral y dollys, reportes que presentamos como medios probatorios como parte del Escrito de descargos al IFI.

Asimismo, también se puede apreciar el uso de estas maquinarias en los videos adjuntos que datan del año 2017, en los cuales se acredita el empleo de maquinarias como cosechadoras, tractores de ruedas, dollys, entre otros, para realizar la cosecha en verde: (...)

A mayor abundamiento, adjuntamos las capturas de pantalla de los Reportes SAP, que evidencian que CARTAVIO contaba con la maquinaria exigida para realizar estas actividades, incluso antes de 2019: (...)

Facturas de los Equipos Adquiridos

(…)

Adquisición de Tractor de Ruedas

Adjuntamos la Factura N° 0005320 de fecha 30 de marzo de 2012 por la compra del Tractor de Ruedas MF-7140 marca Massey y Ferguson, (...)

Adquisición del equipo Canasta de Autovolteo

Adjuntamos la Factura F001-001502 de fecha 25 de setiembre de 2017 por la compra del Canasta de Autovolteo marca FAMECA, la cual se adjunta en el Anexo N° 2: (...)

Adquisición Canasta de Volteo Lateral

Adjuntamos la Factura N° 001-000178 de fecha 21 de junio de 2012 por la compra de Canasta de Volteo Lateral, se adjunta en el Anexo N° 3: (...)

Adquisición Canasta de Dollys

Adjuntamos la Factura N° 001-00157 de fecha 11 de mayo de 2012 por la compra de Dollys marca METAGRO, la cual se adjunta en el Anexo N° 4; (...)."

103. Al respecto, se considera que, mediante Carta N° 2712-12-GG-GA del 27 de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

diciembre del 2012, el administrado hizo entrega a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura el cronograma de implementación de la cosecha en verde con la corrección en los porcentajes de cosecha de quema de caña. Dicha respuesta se dio en requerimiento a la Carta N° 977-12-AG-DVM-DGAAA-61271-10, tal como se aprecia a continuación:

Cartavio, 27 de diciembre del 2012

Carta N° 2712-12-GG-GA

Señor:
Ricardo Gutierrez Quiroz
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios
Ministerio de Agricultura
Presente.-

Asunto : Nueva ampliación de información para evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

Referencia : Carta N° 977-12-AG-DVM-DGAAA-61271-10, recepcionada el 26/12/2012

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia y al procedimiento administrativo de aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental que sigue Cartavio S.A.A. ante su Despacho.

Sobre el particular, adjuntamos la siguiente información complementaria con la información solicitada que permitirá contar con mayores elementos para la aprobación del citado instrumento ambiental.

a) Informe sobre los factores relacionados a la implementación de la cosecha mecánica en verde, con sus respectivos anexos:

- Anexo 1: Planos de la colinealidad de surcos, permitiendo la cosecha mecánica en verde
- Anexo 2: Fotografías de corte alto (tocones y camarones), donde se observa la presencia de hongos en los tendales de paja, originando problemas fitosanitarios
- Anexo 3: Planos preliminares para la adecuación de la fábrica para recibir caña cosechada en verde, modificando las mesas 1 y 2 y conductores 3, 4 y 5 de descarga de caña

b) Cronograma de implementación de la cosecha mecánica en verde con la corrección en los porcentajes de cosecha con quema de caña de azúcar, considerándose en un 0% para el año 2035

Agradezco anticipadamente la atención a la presente y le expreso los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente  **cartavio S.A.A.**


Ing. Jorge Rodríguez Rodríguez
GERENTE GENERAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
AMBIENTALES AGRARIOS
Dirección de Gestión Ambiental Agraria

04 ENE 2013

Fuente: Página 1 del legajo del administrado (74 AGROINDUSTRIAL CARTAVIO).

104. En dicha carta el administrado dio respuesta a la Observación N° 01 detallando los factores relacionados a la implementación de la cosecha mecánica en verde tales como; (i) inversión para la adecuación de los campos de cultivo, (ii) elección de la variedad de caña de azúcar a usar y variedades de caña usada en otros países, (iii) sustento técnico y ambiental sobre la cosecha mecanizada en verde en el total de campos que serán adecuados en el 2035. Asimismo, se señaló que una vez terminada la adecuación de los campos adquirió maquinaria, entre otras, actividades.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

Una vez terminada la adecuación de los campos, Cartavio S.A.A. tuvo que adquirir las siguientes maquinarias agrícolas:

- Cosechadoras
- Tractores
- Canastas de autovolteo
- Canastas volteo lateral
- Dollys

Fuente: Página 10 del legajo del administrado (74 AGROINDUSTRIAL CARTAVIO).

105. Por tanto, se tiene que el administrado adquirió maquinaria agrícola para la adecuación de los campos de cultivo para realizar la cosecha en verde, entre ellos se menciona a: (i) cosechadora, (ii) tractores, (iii) canastas de autovolteo, (iv) canastas de volteo lateral y (v) Dollys. Cabe señalar que también, adjuntó los precios de cada uno en mención, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 01: Maquinarias agrícolas para la cosecha en verde

Cosechadora JD 3520	Cosechadora JD 3520 
Tractores	Tractores MasseyFerguson MF7140 
canastas de autovolteo	Canastas de Autovolteo de 10 ton. (25 m3) 

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

canastas de volteo lateral



Dollys

Dollys Doble Eje



Fuente: Páginas 10 al 13 del legajo del administrado (74 AGROINDUSTRIAL CARTAVIO).

- Bajo peso operativo
- Fácil enganche

Costos de Maquinaria para Cosecha Mecanizada				
ACTIVOS	Valor Activo (US\$)	Cantidad	API	SOLPED
400592 - 450 COSECHADORA JD 3520	383,090.07	1	3521130	100338630
400593 - 451 COSECHADORA JD 3520	383,090.07	1	3521130	100338630
400594 - 452 COSECHADORA JD 3520	381,981.64	1	3521139	100351441
Total Cosechadoras	1,148,161.78	3		
400668 - 607 TRACTO CAMION INTER5600	105,932.20	1	3521125	100338631
400669 - 608 TRACTO CAMION INTER5600	105,932.20	1	3521125	100338631
400670 - 609 TRACTO CAMION INTER5600	101,694.92	1	3521125	100338631
400671 - 610 TRACTO CAMION INTER5600	101,694.92	1	3521125	100338631
400672 - 611 TRACTO CAMION INTER5600	101,694.92	1	3521125	100338631
Total Tractocamiones	516,949.16	5		
400642 - 260 TRACTOR DE RUEDAS MF7140	75,884.13	1	3521165	100365974
400643 - 261 TRACTOR DE RUEDAS MF7140	75,884.13	1	3521165	100365974
400644 - 262 TRACTOR DE RUEDAS MF7140	75,884.13	1	3521165	100365974
400645 - 263 TRACTOR DE RUEDAS MF7140	75,884.13	1	3521165	100365974
400646 - 264 TRACTOR DE RUEDAS MF7140	75,884.13	1	3521165	100365974
400647 - 265 TRACTOR DE RUEDAS MF7140	75,884.13	1	3521165	100365974
Total Tractores MF 7140	455,304.78	6		
461322 - 557 CANASTA DE AUTOVOLTEO	44,500.00	1	3521165	100365974
461323 - 558 CANASTA DE AUTOVOLTEO	44,500.00	1	3521165	100365974
461324 - 559 CANASTA DE AUTOVOLTEO	44,500.00	1	3521165	100365974
461325 - 560 CANASTA DE AUTOVOLTEO	44,500.00	1	3521165	100365974
461326 - 561 CANASTA DE AUTOVOLTEO	44,500.00	1	3521165	100365974
461327 - 562 CANASTA DE AUTOVOLTEO	44,500.00	1	3521165	100365974
Total canastas Autovolteo de 10.0 tm (25.0 m3)	267,000.00	6		
461315 - 563 CANASTA VOLTEO LATERAL	34,063.29	1	3521125	100338592
461316 - 564 CANASTA VOLTEO LATERAL	34,063.29	1	3521125	100338592
461317 - 565 CANASTA VOLTEO LATERAL	34,063.29	1	3521125	100338592
461318 - 566 CANASTA VOLTEO LATERAL	34,063.29	1	3521125	100338592
461319 - 567 CANASTA VOLTEO LATERAL	34,063.29	1	3521125	100338592
461320 - 567 CANASTA VOLTEO LATERAL	34,063.29	1	3521125	100338592
461321 - 569 CANASTA VOLTEO LATERAL	34,063.29	1	3521125	100338592
Total canastas de Volteo Lateral	238,443.03	7		
461288 - 570 DOLLY	14,436.31	1	3521125	100338594
461289 - 571 DOLLY	14,436.31	1	3521125	100338594
461290 - 572 DOLLY	14,436.31	1	3521125	100338594

Fuente: Páginas 14 del legajo del administrado (74 AGROINDUSTRIAL CARTAVIO).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

106. En el Informe N° 043-13-AG-DDM-DGAA-WSG-61271-10, que sustenta la aprobación del PAMA, se indicó que el administrado propuso diferentes actividades para la adecuación de los campos de cultivo, asimismo, de acuerdo a lo manifestado por el propio administrado, adquirió las siguientes maquinarias agrícolas: cosechadoras, tractores, canastas de autovolteo y Dollys, tal y como se menciona a continuación:

Así mismo, según lo manifestado por la empresa Cartavio S.A.A., una vez que terminaron la adecuación de los campos, adquirieron las siguientes maquinarias agrícolas:

- ✓ Cosechadoras
- ✓ Tractores
- ✓ Canastas de autovolteo
- ✓ Canastas volteo lateral
- ✓ Dollys

Agrega, que con dicha maquinarias y con la variedad H32-8560, la empresa Cartavio S.A.A., realizó pilotos cosechando mecánicamente en verde en los campos Vizcaino, Santa Elena, Fariás, Sicap B-Anexo, obteniendo los siguientes resultados:

- ✓ Debido a la presencia de Caña sin cortar en los surcos esto impide una buena Labor del hileramientomecánico quedando totalmente des uniforme.
- ✓ Debido al corte alto (tocones y camarones) se observa presencia de hongos en los tendales de paja, originando problemas fitosanitarios.
- ✓ La presencia de residuos de paja en gran cantidad dificulta el brotamiento del cultivo y genera resistencia hidráulica al momento del riego
- ✓ Los equipos se malogran después de un cierto avance, en caña quemada avanza 55 ton/hora, mientras que en cosecha en verde 25 ton/hora.

Fuente: Página 197 del legajo del administrado (75 AGROINDUSTRIAL CARTAVIO).

107. En ese sentido, al haber quedado acreditado que el administrado señaló en su PAMA aprobado que realizó la adquisición de las maquinarias agrícolas para cumplir con realizar la cosecha en verde, tales como; (i) cosechadora, (ii) tractores, (iii) canastas de autovolteo, (iv) canastas de volteo lateral y (v) Dollys, corresponde considerar dicha información para evaluar el costo evitado, considerando que, a este punto, ya se ha identificado su responsabilidad respecto la conducta infractora N° 7.
108. No obstante, mediante el recurso de reconsideración el administrado adjuntó facturas, guías y órdenes de compra de la adquisición de las maquinarias descritas en el PAMA para efectuar la cosecha en verde, y señaló que no le corresponde la activación de los factores.

❖ **Respecto a la documentación: Maquinarias**

109. El administrado señaló que, en el PAMA no existe la obligación de comprar maquinaria en el año 2019, pero a pesar de ello, indicó que sí contaban con las siguientes maquinarias desde el año 2016: (i) tractor de ruedas MF-140, (ii) canastas de autovolteo, (ii) canasta de volteo lateral y (iii) dollys. Para acreditar ello, adjuntó los siguientes reportes SAP.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Tractores de ruedas – Año 2016							
Canasta de autovolteo – año 2016							
Canasta volteo lateral – año 2016							
Dolly – año 2016							

Fuente: recurso de reconsideración y escrito complementario.

110. Adicional a ello, indicó dos (2) enlaces de videos del año 2017, en los que obra un reportaje en los campos del administrado haciendo uso de la siguiente maquinaria: (i) tractor de ruedas, (ii) canasta de autovolteo, (iii) canasta de volteo lateral y (iv) cosechadora. Asimismo, en los videos se observa a un representante del administrado señalar que, **la cosecha en verde se efectúa como medida de adecuación establecida en el programa del PAMA**, en el campo Nazareno 5 (27.55 hectáreas que equivale a 3600 toneladas de caña) y en el campo Cartavio 6 (16.60 hectáreas que equivale a 3300 toneladas de caña) que se encuentran próximos a la población de Nazareno y Cartavio, respectivamente, a fin de evitar

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

contaminar a la salud de la población con humos y cenizas.



Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=EHMMw9iAeZ4>



Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=5BPZEbkxSvY>

111. A mayor abundamiento, adjuntó diversos documentos a fin de acreditar la adquisición de las maquinarias que se describieron en su PAMA para realizar la cosecha en verde, los que se verifican a continuación:

Cuadro resumen de los documentos de adquisición de maquinarias

Maquinaria	Documento	N°	Fecha	Marca /modelo	Observación
Tractor de ruedas	Factura	025-005320	30/03/2012	MF-7140 marca Massey y Ferguson	-
Canasta de Autovolteo	Factura	F001-001502	25/09/2017	FAMECA Remolque, carrocería cañera, color amarillo.	se indica la O/C 44222638634 y el N° Guía de remisión
	Guía de remisión	0001-033443	26/07/2017	Año de fabricación 2017	-
	Orden de Compra	4422638634	02/09/2016	canasta de autovolteo	-
Semirremolque ultraliviano	Factura	001-000178	21/06/2012	MT4.04PPB	No se hace referencia a la O/C. La denominación de la maquinaria es general no se hace mención a la canasta de volteo lateral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Maquinaria	Documento	N°	Fecha	Marca /modelo	Observación
					Se hace referencia a la Guía de remisión.
	Guía de remisión remitente	001-00208	21/06/2012	MT4.04PPB-110	Se indica la característica del semirremolque ultraliviano.
	Orden de compra	4407240290	-	-	Se precisa la orden de compra de la canasta de volteo lateral.
Dolly	Factura	001-000157	11/05/2012	Dollies antishock son suspension H900	-

Fuente: Anexo 1 al 4 del recurso de reconsideración.

Facturas de la adquisición de las maquinarias para la cosecha en verde

erreyros R.U.C. N° 20100027292 FACTURA 025 N° 0005320 TRUJILLO, 30 DE MARZO DE 2012 ORDEN COMPRA MFE336 NUMERO INTERNO A 025 FA 55153201 CODIGO CLIENTE 022791 VENCIMIENTO 29/04/2012 SEÑORES CARTAVIO S.A.S. PL. LA CONCORDIA 18 CARTAVIO SANTIAGO DE CAO LA LIBERTAD-ASCOPE N° CLIENTE 20131867744 NRO. SERIE UNIDAD : 7140338632 NRO. SERIE MOTOR : E771745 TRACTOR AGRICOLA MARCA HANSEN PERSEON, MODELO Nº 7140/4 CABINADO, MOTOR CABINA CERRADA CON AIRE ACONDICIONADO/ CON LEVANTE HIDRAULICO. EQUIPADA SEGUN NUESTRA COTIZACION VALOR DE VENTA 101,888.04 DESCUENTO 26,003.65 VALOR DE VENTA NETO 75,884.39 I.G.V. 18% 13,659.19 PRECIO DE VENTA US\$ 89,543.58 SON OCHENTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTITRES Y 58/100 DOLARES AMERICANOS	FAMECA RUC N° 20132108294 FACTURA ELECTRONICA F001-001502 FABRICACIONES METALICAS CARRANZA S.A.C. REMOLQUES, SEMIREMOLQUES, ESTRUCTURAS Y APINOS PRINCIPAL: Camiones Pertenecientes Norte Vía, 552 22, Pampa Industrial Sur Fax: (044) 245887 Tel: (044) 243454 - (044) 205613, La Libertad - Trujillo - Moche SUCURSAL DE LA VÍA: Vía Sur 201308, La Vía, Fax: (075) 588707 Tel: (075) 588708, Pampa Pampa - Lima SUCURSAL DE LA VÍA: Vía Sur 201308, La Vía, Fax: (075) 588707 Tel: (075) 588708, Pampa Pampa - Lima Razón Social: CARTAVIO SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA Dirección: A/ PARQUE FABRICA NRO. SIN LA LIBERTAD - ASCOPE - CASA GRANDE RUC : 20131867744 Guía de Remisión: 001-035443 O/C: 4422036034 Fecha Emisión: 25/03/2017 <table border="1"> <thead> <tr> <th>CANT.</th> <th>UM</th> <th>DESCRIPCION</th> <th>P. UNITARIO</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>UND</td> <td>Por la Venta de un Remolque Cañero con las siguientes Características:</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Clase : <u>Remolque</u></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Marca : <u>FAMECA</u></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Categoría : <u>Cañero</u></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Modelo : <u>Standard</u></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Año fab: <u>2017</u></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Categoría : <u>04</u></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Color : <u>Amarillo</u></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>VIN : <u>873RA2799HEW4066</u></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Est. : <u>64116</u></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Ejes : <u>Dos (02)</u></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Ruedas : <u>Cuatro (04)</u></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Peso Neto : <u>9,300 kg.</u></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Peso Bruto : <u>10,000 kg.</u></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Carga Útil : <u>19,300 kg.</u></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Longitud : <u>8.46 m</u></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Anchura : <u>3.70 m</u></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Alto : <u>3.00 m</u></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Instalaciones: De frenos y eléctricas</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Años : <u>acero 04 de 22.5 x 20</u></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Licencia : <u>04 - 600/50 22.5 Alta Flotación</u></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	CANT.	UM	DESCRIPCION	P. UNITARIO	TOTAL	1	UND	Por la Venta de un Remolque Cañero con las siguientes Características:					Clase : <u>Remolque</u>					Marca : <u>FAMECA</u>					Categoría : <u>Cañero</u>					Modelo : <u>Standard</u>					Año fab: <u>2017</u>					Categoría : <u>04</u>					Color : <u>Amarillo</u>					VIN : <u>873RA2799HEW4066</u>					Est. : <u>64116</u>					Ejes : <u>Dos (02)</u>					Ruedas : <u>Cuatro (04)</u>					Peso Neto : <u>9,300 kg.</u>					Peso Bruto : <u>10,000 kg.</u>					Carga Útil : <u>19,300 kg.</u>					Longitud : <u>8.46 m</u>					Anchura : <u>3.70 m</u>					Alto : <u>3.00 m</u>					Instalaciones: De frenos y eléctricas					Años : <u>acero 04 de 22.5 x 20</u>					Licencia : <u>04 - 600/50 22.5 Alta Flotación</u>																																															
CANT.	UM	DESCRIPCION	P. UNITARIO	TOTAL																																																																																																																																																								
1	UND	Por la Venta de un Remolque Cañero con las siguientes Características:																																																																																																																																																										
		Clase : <u>Remolque</u>																																																																																																																																																										
		Marca : <u>FAMECA</u>																																																																																																																																																										
		Categoría : <u>Cañero</u>																																																																																																																																																										
		Modelo : <u>Standard</u>																																																																																																																																																										
		Año fab: <u>2017</u>																																																																																																																																																										
		Categoría : <u>04</u>																																																																																																																																																										
		Color : <u>Amarillo</u>																																																																																																																																																										
		VIN : <u>873RA2799HEW4066</u>																																																																																																																																																										
		Est. : <u>64116</u>																																																																																																																																																										
		Ejes : <u>Dos (02)</u>																																																																																																																																																										
		Ruedas : <u>Cuatro (04)</u>																																																																																																																																																										
		Peso Neto : <u>9,300 kg.</u>																																																																																																																																																										
		Peso Bruto : <u>10,000 kg.</u>																																																																																																																																																										
		Carga Útil : <u>19,300 kg.</u>																																																																																																																																																										
		Longitud : <u>8.46 m</u>																																																																																																																																																										
		Anchura : <u>3.70 m</u>																																																																																																																																																										
		Alto : <u>3.00 m</u>																																																																																																																																																										
		Instalaciones: De frenos y eléctricas																																																																																																																																																										
		Años : <u>acero 04 de 22.5 x 20</u>																																																																																																																																																										
		Licencia : <u>04 - 600/50 22.5 Alta Flotación</u>																																																																																																																																																										
FAMA-ANDINA R.U.C. 20524006945 FACTURA 001- N° 000178 10 JUL. 2012 Call Center: 226-0008 • 9 9605-5678 / 9 9721-4257 famaandinasac@hotmail.com / www.mesagro.net Se (es): <u>CARTAVIO S.A.S.</u> Guía de Remisión: <u>001-208</u> Dirección: <u>PLAZA LA CONCORDIA 18 - LA LIBERTAD</u> R.U.C.: <u>20131867744</u> Lima, 21 de <u>JULIO</u> del 2012 <table border="1"> <thead> <tr> <th>CANT.</th> <th>CODIGO</th> <th>DESCRIPCION</th> <th>P. UNIT.</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td></td> <td>SEMIREMOLQUE ULTRALIVIANO MT4.04PPB</td> <td>\$34,063.29</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>VIN: <u>13795T4026BP001229</u></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Activo F.L.O</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>09/08/2012</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>440014228 07</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>10.07.12 - Activo</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>SUB TOTAL</td> <td>34,063.29</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>I.G.V. 18 %</td> <td>6,131.39</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>TOTAL</td> <td>40,194.68</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>ADQUIRENTE O USUARIO</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>TESORERIA</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>CANCELADO</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>13 JUL. 2012</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>SON CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO DOLARES AMERICANOS</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	CANT.	CODIGO	DESCRIPCION	P. UNIT.	TOTAL	1		SEMIREMOLQUE ULTRALIVIANO MT4.04PPB	\$34,063.29				VIN: <u>13795T4026BP001229</u>					Activo F.L.O					09/08/2012					440014228 07					10.07.12 - Activo					SUB TOTAL	34,063.29				I.G.V. 18 %	6,131.39				TOTAL	40,194.68				ADQUIRENTE O USUARIO					TESORERIA					CANCELADO					13 JUL. 2012					SON CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO DOLARES AMERICANOS			FAMA-ANDINA R.U.C. 20524006945 FACTURA 001- N° 000157 11 JUN. 2012 Call Center: 226-0008 • 9 9605-5678 / 9 9721-4257 famaandinasac@hotmail.com / www.mesagro.net Se (es): <u>CARTAVIO S.A.S.</u> Guía de Remisión: <u>001-140</u> Dirección: <u>PLAZA LA CONCORDIA 18 - LA LIBERTAD</u> R.U.C.: <u>20131867744</u> Lima, 11 de <u>MAYO</u> del 2012 <table border="1"> <thead> <tr> <th>CANT.</th> <th>CODIGO</th> <th>DESCRIPCION</th> <th>P. UNIT.</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>6</td> <td></td> <td>DOLLIES ANTISHOCK CON SUSPENSION H900</td> <td>\$14,436.31</td> <td>\$86,617.86</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>DASH2A10P2P</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Nº DE VINOS:</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>379DA1420BP002092</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>379DA1421BP002093</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>379DA1424BP002094</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>379DA1426BP002095</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>379DA1428BP002096</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>379DA142XBP002097</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Nº PEDIDO: 4407240290</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>08.06.12 - Activo</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>SUB TOTAL</td> <td>86,617.86</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>SON CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE Y 07/100 DOLARES AMERICANOS</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>CANCELADO</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>TESORERIA</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	CANT.	CODIGO	DESCRIPCION	P. UNIT.	TOTAL	6		DOLLIES ANTISHOCK CON SUSPENSION H900	\$14,436.31	\$86,617.86			DASH2A10P2P					Nº DE VINOS:					379DA1420BP002092					379DA1421BP002093					379DA1424BP002094					379DA1426BP002095					379DA1428BP002096					379DA142XBP002097					Nº PEDIDO: 4407240290					08.06.12 - Activo					SUB TOTAL	86,617.86				SON CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE Y 07/100 DOLARES AMERICANOS					CANCELADO					TESORERIA		
CANT.	CODIGO	DESCRIPCION	P. UNIT.	TOTAL																																																																																																																																																								
1		SEMIREMOLQUE ULTRALIVIANO MT4.04PPB	\$34,063.29																																																																																																																																																									
		VIN: <u>13795T4026BP001229</u>																																																																																																																																																										
		Activo F.L.O																																																																																																																																																										
		09/08/2012																																																																																																																																																										
		440014228 07																																																																																																																																																										
		10.07.12 - Activo																																																																																																																																																										
		SUB TOTAL	34,063.29																																																																																																																																																									
		I.G.V. 18 %	6,131.39																																																																																																																																																									
		TOTAL	40,194.68																																																																																																																																																									
		ADQUIRENTE O USUARIO																																																																																																																																																										
		TESORERIA																																																																																																																																																										
		CANCELADO																																																																																																																																																										
		13 JUL. 2012																																																																																																																																																										
		SON CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO DOLARES AMERICANOS																																																																																																																																																										
CANT.	CODIGO	DESCRIPCION	P. UNIT.	TOTAL																																																																																																																																																								
6		DOLLIES ANTISHOCK CON SUSPENSION H900	\$14,436.31	\$86,617.86																																																																																																																																																								
		DASH2A10P2P																																																																																																																																																										
		Nº DE VINOS:																																																																																																																																																										
		379DA1420BP002092																																																																																																																																																										
		379DA1421BP002093																																																																																																																																																										
		379DA1424BP002094																																																																																																																																																										
		379DA1426BP002095																																																																																																																																																										
		379DA1428BP002096																																																																																																																																																										
		379DA142XBP002097																																																																																																																																																										
		Nº PEDIDO: 4407240290																																																																																																																																																										
		08.06.12 - Activo																																																																																																																																																										
		SUB TOTAL	86,617.86																																																																																																																																																									
		SON CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE Y 07/100 DOLARES AMERICANOS																																																																																																																																																										
		CANCELADO																																																																																																																																																										
		TESORERIA																																																																																																																																																										

Fuente: Recurso de reconsideración.

112. De la información que proporciona el administrado se acreditó la adquisición de:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

(i) un tractor de ruedas, (ii) una canasta de autovolteo y (iii) seis (6) dollies; sin embargo, no se advierte la adquisición del semirremolque ultraliviano, toda vez que, en los documentos proporcionados no se precisa la compra de la canasta de volteo lateral.

113. Posterior al recurso de reconsideración y al informe oral, el administrado presentó un escrito complementario, en donde anexó diversos documentos, a fin de acreditar la adquisición de la canasta de volteo lateral.
114. De la revisión del referido escrito, se advierte que presentó los siguientes documentos: (i) registros SAP de la adquisición de la canasta de volteo lateral, (ii) Registro del control almacén, (iii) Guía de remisión remitente con N° 001-000208, (iv) copia de la factura N° 001-0000013 de la adquisición del semirremolque ultraliviano para transporte de caña y (v) copia de la factura electrónica N° F004-00003269 de la compra de la maquinaria cañero amarillo, tal y como se detalla a continuación:

Registro SAP

O/C 4407240290: se detalló la compra de la canasta de volteo lateral.

Pedido estándar 4407240290

S...	Pos	I	P	Material	Txt.brv.	Ctd.pedido	U...	T.F.entrega	Prc.neto	Mon...	por	C...	Reginfo	Grupo art.	Ce.
	10		A		Canastas de volteo lateral	7	UNDO	31.12.2011	34,063.29USD	1		UND	0900	5230	
	20		A		Dollies	16	UNDO	31.12.2011	14,436.31USD	1		UND	0900	5230	

Posición [10] Canastas de volteo lateral

Guía de remisión N° 001-000208: se detalló la característica semirremolque ultraliviano.

WE 101 1 5004133734 06.07.2012 1 UND 34,063.29 USD 90,267.72 PEN GR: 001-208

WE 101 1 5004133737 06.07.2012 1 UND 34,063.29 USD 90,267.72 PEN GR: 001-209

Registro del almacén

SAP R/3 700 BRD /-010 Visualización de Pedido para Control de Almacén Fecha: 28.06.2012
MMR0108 / JCRW822 Hora: 17:53:26
Página: 1

OFONIMO S.A.A.

Empresa:
FIMA ANDINA S.A.C.
CARLOS ZERVALDES No 130 INT. 601
LIMA
Teléfono: 7629489 / 265...
Fax:

Su representante:
SR. JUAN MORCILLO ALMAYO

Pedido estándar:
Número Pedido / Fecha
4407240290 / 26.10.2011

O/C 4407240290

Escuadrado de copias:
Repentinia Polo / 432039

Se consignó el modelo de la canasta de volteo lateral: MP4.05PPB-110 consignado en la GR.

Oferta:

Pos	Material	Descripción	Cantidad	UM	Ent. Entregada	Rec. Entrega	Ent. X Entrega	No. Solic.	Solicitante
00010		Canastas de volteo lateral	7.000	UND	5230	31.12.2011	7.000	100338592	UJAYES

Part Number :
DESC. ROMAN: SEPE SEMI-REMOLQUE ULTRALIVIANO MM. 04000-110



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Guía de remisión remitente				
 FAMA-ANDINA S.A.C. Calle Los Zorales # 130 Int. 802 - SAN ISIDRO Telf.: 253-5240 Call Center: 226-0008 • 9 9605-5678 / 9 9721-4257 famaandinasac@hotmail.com / www.metagro.net		R.U.C. 20524006945 GUIA DE REMISION REMITENTE 001- N° 000208		
DESTINATARIO NOMBRE: CARTAVIO S.A.A. R.U.C. N°: 20131867744		FECHA DE EMISIÓN: 21/06/12 UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTOR VEH. MARCA: VOLVO PLACA: YK1011 CERT. INSCR.: NOMBRE: JOSE L. FABIAN JARAS D.N.I.: L-10284531		
DOMICILIO DE PARTIDA DIRECCIÓN: MZA 2 LT 39 PARQUE INDUSTRIAL LA ESPERANZA		DOMICILIO DE LLEGADA DIRECCIÓN: PLAZA DE CONCORDIA N° 18 CARTAVIO		
CANT.	CODIGO	DESCRIPCION		
01		CARRETA SETIREMOLQUE MT 4.0 4PB-110 MTR³ VIN° 379ST 4026 BP001229 LOTE FNB: 1047		

Se registró el número de serie de la GR en la factura 001-000178.

Se consignó el modelo de la canasta de volteo lateral: MP4.05PPB-110 consignado en el registro del almacén.

Factura de la adquisición de la canasta de volteo lateral del año 2010				
 FAMA-ANDINA S.A.C. Mz. F Lt. 21 Asoc. José de San Martín Lima 31 San Martín de Porres 303-6707 Call Center: 226-0008 • 9 9605-5678 / 9 9721-4257 famaandinasac@hotmail.com / www.metagro.net		R.U.C. 20524006945 RECEPCION FACTURA 001- 0000013		
Sr. (es): CARTAVIO S.A.A. Dirección: PZA. LA CONCORDIA 18 LA LIBERTAD R.U.C.: 20131867744		Guía de Remisión: _____ Lima 18 de ABRIL del 2010		
CANT.	CODIGO	DESCRIPCION	P. UNIT.	TOTAL
		MT4.04PPB.1 SEMI-REMOLQUE ULTRALIVIANO DE 40 PIES PARA TRANSPORTE DE CAÑA. SERIE: 379ST 40209 P001060		

Fuente: Recurso de reconsideración y escrito complementario.

115. De acuerdo a lo expuesto, mediante la Factura 001-000178, Guía de remisión N° 001-0002018 y Orden de compra 4407240290, se considera que el administrado acreditó haber adquirido la canasta de volteo lateral con modelo semirremolque ultraliviano MT4.04PPB-110 en el año 2012.
116. Al respecto se ha realizado la búsqueda del estado de las empresas a través de la plataforma "Consulta RUC" de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)⁵¹; encontrándose a las empresas: FERREYCORP S.A.A. y FABRICACIONES METALICAS CARRANZA S.A.C. en estado ACTIVO; y FAMA ANDINA S.A.C. en estado de BAJA DE OFICIO desde el 05/07/2022, por lo que se consideran válidas las facturas presentadas debido a que éstas fueron emitidas en el 2010 y 2012.
117. En ese sentido, se considera que, el administrado acreditó contar con las maquinarias; (i) un tractor de ruedas, (ii) una canasta de autovolteo, (iii) una canasta de volteo lateral y (iv) seis dollies, durante el año 2012 y 2017. Por lo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

tanto, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente, para el presente caso los costos sobre maquinarias ya no serán considerados, quedando solamente los costos de la contratación de personal (4 técnicos) para el uso de dichas maquinarias en la cosecha en verde.

➤ **Sobre el COS (anual), COSm (mensual)**

118. Respecto del **COS (anual), COSm (mensual)**, el administrado manifestó lo siguiente:

“(…) debemos advertir que éstos conceptos no tienen cobertura legal, ni reglamentaria, toda vez que el Manual Explicativo para el Cálculo de Multa (...) el que como ANEXO III forma parte de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, ha sido derogado mediante el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017/CD; (...) En ese sentido, el acto administrativo que implica una afectación sobre el derecho de propiedad (esfera patrimonial) de mi representada, se sustenta en una norma deroga, la cual se aplica ultractivamente para grabar sanciones, hecho que infringe el Principio de Legalidad.

119. Al respecto, se hace de conocimiento que los conceptos o criterios contenidos en el Anexo III “Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a Utilizar en la Graduación de Sanciones” (en adelante, **Manual Explicativo para el Cálculo de Multas**)⁵², aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁵³ (en adelante, **RPCD N° 035-2013-OEFA/PCD**), artículo que fue derogado por el artículo 4° de Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD⁵⁴ (en adelante, **RCD N° 024-2017-OEFA/CD**), son utilizados en el presente análisis de manera referencial, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados en el TUO de la LPAG, en concordancia con la RPCD N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la RCD N° 024-2017-OEFA/CD.

➤ **Sobre el periodo de incumplimiento**

120. Respecto de los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento, el administrado manifestó lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, también se ha incurrido en un erróneo cálculo de la multa en tanto no se contabilizó adecuadamente el factor “T” periodo de capitalización del beneficio ilícito. Así, en el supuesto, el compromiso de cosecha en verde que se calcula en 37.87 los meses de supuesto incumplimiento es inexacto.

Según lo regulado por la Metodología el periodo de capitalización comprende desde la fecha de detección del incumplimiento hasta el cese de la infracción o cálculo de

⁵² Consultado en: <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>

⁵³ La Resolución de Presidencia del Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD aprobó la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM”. Consultado en: <https://www.gob.pe/es/I/214410>

⁵⁴ La Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD aprobó “Modifican la Res. N° 035-2013-OEFA-PCD, que aprueba metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones”. Consultado en: <https://www.gob.pe/es/I/217601>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

la multa. En ese sentido, el periodo debe contabilizarse desde la fecha de la supervisión (2 de setiembre de 2020) cuando se detectó el incumplimiento, de conformidad con el factor de probabilidad de detección, hasta el cálculo de la multa (30 de junio de 2022), si nos ceñimos a lo dispuesto en estricto por la Metodología, este periodo arroja un total 20 meses y 28 días, y no 28 meses como se ha establecido en el informe de cálculo de multa. (...)

121. Sobre lo mencionado por el administrado, se considera que, según lo señalado en el Manual Explicativo para el Cálculo de Multas, el periodo de incumplimiento se define como el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de multa⁵⁵.
122. En ese sentido, dado que este es un compromiso establecido por el administrado, con fechas ciertas de ejecución, es decir, es dirigido por un cronograma, entonces, la conducta infractora existe desde el día posterior al plazo máximo para ejecutarlo (31 de diciembre de 2019); en este caso, el periodo de incumplimiento se contabiliza desde el 2 de enero de 2020 hasta la fecha de cálculo de multa. Por tanto, dicho criterio seguirá siendo aplicado en el presente caso para el cálculo de multa.

➤ **Sobre los Factores para la Graduación de Sanciones**

123. Respecto de los Factores para la Graduación de Sanciones (F), el administrado manifestó lo siguiente:

❖ **Sobre el Factor F1**

“Respecto del Ítem 1.1;
(...)

Sobre el citado, negamos que exista daño potencial por afectación a la calidad del aire, toda vez que se aplica este criterio no por el incumplimiento imputado (cosecha mecanizada en verde), sino por la quema cosecha de caña mediante quema conducta que no es objeto de este procedimiento, en ese sentido, la conducta objeto de la imputación no genera daño potencial por sí misma, no siendo aplicable este criterio de graduación. Aunado a ello, el artículo 31 y 32 de la Ley General del Ambiente, establecen solo a través de la superación de los ECAs o de los LMPs se podría establecer la creación de un riesgo al ambiente y sus componentes, situación que no se advierte en los autos de este procedimiento, por lo tanto, el criterio asumido se sustenta en una presunción contraria a lo establecido en la legislación nacional.

Respecto al ítem 1.3
(...)

Del mismo modo, la aplicación de este criterio se basa en una conducta que no es objeto de la imputación, a su vez no se identifica de qué manera o qué conducta es la que genera el riesgo de la afectación de la calidad del ambiente, siendo esta una motivación aparente para grabar la sanción en un 10% adicional.

Respecto al ítem 1.7
(...)

Si bien el Manual de Cálculo de Multa establece que la generación del riesgo es un factor de graduación, y de concurrir este riesgo con la afectación de la salud de las personas es aplicable el Ítem 1.7, debemos precisar que la aplicación de este criterio

⁵⁵

Página 5 del Anexo III “Manual Explicativo para el Cálculo de Multas”. Consultado en: <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

se establece en base una a la actividad de quema de caña de azúcar, conducta que no es objeto de la imputación.

Sin perjuicio de lo anterior, de lo actuado en el expediente se advierte no existe evidencia del supuesto hecho que genera el riesgo, ni mínimamente por ejemplo se identifica a qué distancia se encuentra, o cuanto menos en qué bloque o cuartel genera esta real afectación, por tanto, este criterio es impertinente dado que de lo actuado en el expediente no se advierte se haya considerado la actividad creadora del riesgo negado.

En ese sentido, el referido Manual de Cálculo de Multas, establece que si no existe información disponible no puede ser aplicable este criterio de graduación.

1.7	Afectación a la salud de las personas			
	No afecta la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0	0	Conforme al Artículo 19° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la determinación de las infracciones no solo debe considerar la afectación al ambiente, sino también la afectación a la salud de las personas.
	Afecta la salud de las personas.	+60%	+180%	

124. Al respecto, se considera que, si bien la conducta infractora versa en que, no se ha realizado la cosecha en verde en un 70% del total de sus campos de cultivo de caña de azúcar hasta el año 2019 de acuerdo con el PAMA; sin embargo, dicha situación conlleva a que se haya realizado la cosecha de caña de azúcar mediante el “proceso de quema de caña” en un total de 3 256.2 hectáreas⁵⁶ en los campos de cultivo de caña hasta el 2019, ya sean cerca o lejos de los centros poblados.
125. Dicha quema de caña, hace que persista por algún tiempo el humo y los desechos sólidos que emite la misma, quedando en suspensión hasta disiparse en el aire, lo que podría generar una afectación al ambiente y a la salud de la población cercana, debido a la emisión de gases, tales como: monóxido de carbono (CO), dióxido de carbono (CO₂), humos, hollín, entre otros.
126. Lo señalado se puede observar en el siguiente cuadro ya que solo en el año 2019 el administrado realizó la quema de caña de 4 526.06 hectáreas mientras que para la cosecha en verde realizó solo 467.06 hectáreas en dicho año.

Cosecha ejecutada en el año 2019 – Cartavio

Cosecha en verde (hectáreas)	Cosecha con quema (hectáreas)	Cosecha en verde + cosecha con quema (hectáreas)
467.06	4 526.06	4 993.12

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Registro N° 2020-E01-070758 del 24 de setiembre de 2020.

127. Por otro lado, en cuanto al daño o deterioro ambiental se define como el menoscabo que sufre el ambiente o alguno de los componentes, que genera efectos negativos actuales o potenciales⁵⁷. De esta forma, un evento puede

⁵⁶ Es resultado entre lo que debió cosechar en verde (4 340 hectáreas en el 2019) y lo que cosechó en verde hasta el 2019 (1 083.8 hectáreas).

⁵⁷ **Ley General del Ambiente**
Artículo 142° De la Responsabilidad por Daños Ambientales
(...)

14.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

ocasionar un daño real o potencial, entendido este último como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes.

128. De conformidad con la normativa ambiental⁵⁸, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas⁵⁹.
129. De lo expuesto, se desprende que para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de un impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o algunos de sus componentes, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo⁶⁰.
130. Adicional a ello, cabe señalar que en el artículo 16° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁶¹ se indica que un instrumento de gestión ambiental es un mecanismo orientado a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la referida Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias, asimismo es un medio operativo que son diseñados normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.
131. Del mismo modo, el TFA señala que, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁶².
132. En atención a ello, cae precisar que en el PAMA aprobado del administrado se

⁵⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 Consultado 19.09.2022 y disponible en:
<http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/descarga1.pdf>

⁵⁹ Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM
https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29628

⁶⁰ Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM
https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29628

⁶¹ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

⁶² Ver Resolución N° 388-2021-OEFA/FA-SE, N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016- OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N°015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

advierte que cuenta con la obligación asumida referida a realizar la cosecha en verde en un 70% del total de sus campos de cultivo de caña de azúcar en el año 2019, el cual fue aprobado por la Autoridad Certificadora producto de un análisis detallado del entorno en el que se desarrollaría el proyecto y de los impactos que generaría la interacción del proyecto con dicho entorno y con la población.

133. Corresponde tener en consideración que el citado compromiso tiene como objetivo general, reducir la cosecha de caña de azúcar mediante la quema debido, a que dicha actividad afecta al ambiente y a la salud de las personas⁶³, por ello, la Autoridad Certificadora estableció la obligación del administrado de implementar la cosecha mecánica en verde hasta el año 2022.
134. Asimismo, en el PAMA se establece que la empresa deberá tomar prioridad en los cinco (5) primeros años, la implementación de la cosecha en verde en los campos de cultivo que se encuentran cercanos a la población⁶⁴.
135. A mayor abundamiento, tal como fuera asumido por el administrado –en base a los acuerdos tomados con la población en la Audiencia Pública del PAMA, respecto a la quema de caña de azúcar–, la empresa dejará de quemar caña en los campos de cultivo que se encuentren cercados o colindantes con centros poblados: Santa Elena, Moncada, Nazareno, Nepén, Sumanique, Santa Rosa, Leoncio Prado y San José, donde se realizará la cosecha mecánica en verde⁶⁵, información que se encuentra contenida en el Informe N° 043-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA-WSG-61271-10, que sustentó la aprobación del PAMA.
136. Complementario a lo ya indicado, en el escrito con Registro N° 2020-E01-070758 del 24 de setiembre de 2020, se advierte que el administrado realizó la cosecha de caña en el año 2019 mediante quema de los campos de cultivo de caña, en los campos Moncada 1, Nazareno 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12, Nepen 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, San José A y B, estos están próximos a los campos cercanos o colindantes a la población de Moncada, Nepen y San José.
137. Por lo tanto, corresponde mencionar que la conducta genera un daño potencial al componente ambiental y a la salud de las personas, debido a que el no realizar el compromiso materia de análisis conlleva a que se continúe realizando la cosecha de caña de azúcar mediante el proceso de quema en la mayoría de sus campos de cultivo. Ello se sustenta que, de acuerdo al análisis de los impactos evaluados en el PAMA se menciona que la quema hace que persista por algún tiempo el humo y las partículas, que emite la misma, quedando en suspensión hasta disiparse en el aire, lo que podría generar una afectación al ambiente y consecuentemente a la salud de la población cercana de los campos agrícolas donde se realiza actividad de cosecha mediante la quema, debido a la emisión de gases, tales como: monóxido de carbono (CO), humos, hollín, entre otros⁶⁶.
138. Además, como se puede apreciar en los videos 1 y 2 –cuyos enlaces fueron adjuntos al recurso de reconsideración–, el representante del administrado indicó

⁶³ Capítulo V del PAMA: Descripción de Impactos Ambientales Significativos; Medidas de Adecuación y Manejo Ambiental de Cartavio S.A.A. (Página 212 del legajo del administrado, archivo pdf: 75 AGROINDUSTRIAL CARTAVIO S.A.A.).

⁶⁴ Página 199 del legajo del administrado (archivo pdf: 75 AGROINDUSTRIAL CARTAVIO SAA).

⁶⁵ Página 196 del legajo administrativo (Archivo pdf: 75 AGROINDUSTRIAL CARTAVIO SAA).

⁶⁶ Páginas 32 y 33 del Informe N° 043-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA-WSG-61271-10.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

que, la cosecha en verde se efectúa como medida de adecuación establecida en el programa del PAMA, en el campo Nazareno 5 de 27.55 hectáreas que equivale a 3 600 toneladas de caña y en el campo Cartavio 6 de 16.60 hectáreas que equivale a 3 300 toneladas de caña que se encuentran próximos a la población de Nazareno y Cartavio, respectivamente, a fin de evitar contaminar a la salud de la población con humos y ceniza.

139. En ese sentido, se considera que, la conducta genera el riesgo de afectación a la calidad del aire y a la salud de las personas que se ubican cerca o colindantes a los campos de cultivo de caña de la Planta Santiago de Cao. Por lo tanto, se ratifica los valores considerados para el factor f1 (ítem 1.1, 1.3 y 1.7) en el informe de cálculo de multa N° 1405-2022-OEFA/DFAI-SSAG (informe de multa que sustentó la Resolución Directoral).

❖ **Sobre el Factor f2**

“(…) para este factor de graduación no se han notificado conjuntamente los documentos citados; “Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia: a) Oficio N.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) el 24 de agosto de 2020. b) Oficio N.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA el 17 de febrero de 2020, mediante HT N.° 2020-E01-018852.”. Por lo tanto, es nula la motivación respecto de este factor de graduación.”

140. Al respecto, se debe precisar que, según el Manual Explicativo para el Cálculo de Multas, este factor refleja la incidencia de dicho daño potencial sobre la zona de la infracción, en donde la incidencia será mayor si la zona tiene un mayor nivel de pobreza, en este caso, la zona está delimitada por el distrito en donde se localiza el administrado.
141. Por ello, lo mencionado por el administrado en sus descargos, no representan un criterio de análisis para la determinación del valor del factor f2. Siguiendo ello, y haciendo uso de la potestad sancionadora del OEFA, se cree pertinente el uso de este factor en el cálculo de la multa de la presente infracción.

❖ **Sobre el Factor f3**

“(…) Del mismo modo, en este factor de graduación se ha considerado que la conducta que genera el riesgo es distinta de la imputación, además de ello, de lo actuado en el expediente no se ha probado que esta conducta se haya realizado, para poder determinar que existe tal riesgo. (...)”

142. Al respecto, se considera que, tal como se desvirtuó líneas arriba, por la presente infracción sí existe daño potencial, por ello, se ratifica la fuente de contaminación considerada en el informe de cálculo de multa N° 1405-2022-OEFA/DFAI-SSAG. En tal sentido, el valor para este factor será de 6%.
143. Para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe de Cálculo de Multa emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁷ y se adjunta.

144. En razón al análisis desarrollado en la presente resolución y el Informe de Cálculo de Multa, se concluye que, los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado ameritan la modificación en la imposición de la sanción de multa por la comisión de la infracción N° 7 materia de análisis, al haber acreditado que el administrado cumplió con la adquisición de cuatro (4) maquinarias para la cosecha en verde del año 2019 y contar con los SCTR, por lo que corresponde declarar **FUNDADO en parte el recurso de reconsideración, en el extremo del cálculo de la multa de la conducta infractora 7 (respecto a los supuestos costos evitados por los SCTR y por la compra de maquinaria)**. En consecuencia, corresponde reformular la multa pecuniaria impuesta en la Resolución Directoral, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
H.I.7	El administrado ha incumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ha realizado la cosecha en verde en un 70% del total de sus campos de cultivo de caña de azúcar hasta el año 2019, de acuerdo a los porcentajes señalados en el "Cronograma de Implementación de cosecha de caña de azúcar en verde en todos los campos de cultivo", establecido en su PAMA aprobado.	75.295 UIT
Multa total		75.295 UIT

- IV.2. **Conducta infractora N° 1:** El administrado realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂) del componente Emisiones Atmosféricas, en las estaciones Caldero 17 y Caldero 20, correspondiente al segundo cuatrimestre 2019 (del 29/05/2019 al 28/09/2019), con una metodología no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

Conducta infractora N° 2: El administrado realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂) del componente Emisiones Atmosféricas, en las estaciones Caldero 17 y Caldero 20, correspondiente al tercer cuatrimestre 2019 (del 29/09/2019 al 28/01/2020), con una metodología no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

145. Tal y como se ha venido señalando, la Planta Santiago de Cao cuenta con un PAMA aprobado mediante la Resolución de Dirección General N° 007-13-AG-DVM-DGAAA del 29 de enero de 2013 (en adelante, **Resolución de Aprobación del PAMA**) y sustentado en el Informe N° 043-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA-WSG-61271-10 (en adelante, **Informe de Aprobación del PAMA**), a través del cual se estableció la obligación de ejecutar el monitoreo ambiental, entre otros, del componente emisiones atmosféricas, con una frecuencia cuatrimestral, conforme se detalla a continuación:

"Resolución de Dirección General N° 007-13-AG-DVM-DGAAA (...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Artículo 5°.- La empresa Cartavio S.A.A., en estricto cumplimiento de los compromisos asumidos con la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), en su calidad de Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario, queda obligado a:

- 5.1. Reportar y remitir cuatrimestralmente a la DGAAA los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental (calidad del aire, efluentes, emisiones, agua y ruido ambiental) propuesto en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Cartavio S.A.A. Dicha información deberá ser alcanzada dentro de los primeros quince (15) días hábiles del inicio de cada cuatrimestre.

Informe N° 043-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA-WSG-61271-10 (...)

VIII. Del Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

❖ Monitoreo de emisiones Atmosféricas

Se deberá monitorear las siguientes fuentes:

Horno de azufre (sulfatación): emisiones de SO₂

Caldero 17 y 20 (bagazo), en los siguientes parámetros:

- Monóxido de Carbono, CO
- Óxidos de Nitrógeno, NO₂
- Dióxido de Azufre, SO₂
- Partículas (isocinético)

(...)

La norma de referencia para el monitoreo de las emisiones gaseosas en relación a los parámetros de partículas, SO₂ y NOX, serán los valores límites establecidos en la Guía de la Internacional Finance Corporation del World Bank Group, y en relación al parámetro monóxido de carbono el establecido en el Decreto Presidencial 638, Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales: Normas sobre la Calidad del Aire y control de la Contaminación Atmosférica, 26 de abril de 1995, República de Venezuela."

146. Posteriormente, se aprobó un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) del proyecto "Implementación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales", mediante Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 13 de marzo de 2017 y sustentado en el Informe Técnico Legal N° 132-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, a través del cual se estableció que su programa de monitoreo ambiental integrado deja sin efecto todo programa de monitoreo ambiental aprobado con anterioridad⁶⁸.
147. No obstante, en el acápite 3.5 "Plan de Manejo Ambiental" del Informe Técnico Legal N° 132-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM⁶⁹ –que sustentó la aprobación del ITS–, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE o Autoridad Certificadora**) precisó que el programa de monitoreo ambiental integral entrará en vigencia una vez que la PTARI inicie su etapa de operación y mantenimiento.
148. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente, así como de la información recabada por la Autoridad Supervisora en una supervisión posterior efectuada del 16 al 18 de mayo de 2022 a la Planta Santiago

⁶⁸ Registro N° 2017-E01-031948 del 19 de agosto de 2017, página 2 del documento pdf "031948-03", conforme se muestra a continuación:

Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (...)

Artículo 3°.- El Programa de Monitoreo Ambiental que deberá ser ejecutado por la empresa CARTAVIO S.A.A. es el que se ha establecido en el Anexo 2 del Informe Técnico Legal N° 132-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM de fecha 13 de marzo de 2017; siendo éste un Programa Integral de Monitoreo Ambiental, déjese sin efecto todo Programa de Monitoreo Ambiental aprobado con anterioridad a la emisión de la presente Resolución Directoral.

⁶⁹ Registro N° 2017-E01-031948 del 19 de agosto de 2017, página 18 del documento pdf "031948-03", conforme se muestra a continuación:

3.5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: De acuerdo a lo indicado por la empresa en el estudio, se tiene la siguiente información:

(...)

- **PROGRAMA DE MONITOREO:** Como parte de la ejecución del proyecto la empresa propone realizar el monitoreo ambiental de los siguientes parámetros durante la etapa de construcción del proyecto:

(...); no obstante, la empresa no ha incluido el monitoreo de emisiones atmosféricas tal como fue establecido en el PAMA, en ese sentido, estas mediciones serán incluidas dado que, de la evaluación del presente ITS, se recomienda considerar un programa de monitoreo integral (PAMA + ITS) que evalúe los aspectos ambientales de las actividades de CARTAVIO S.A.A., siendo importante señalar que mientras la PTARI no inicie su etapa de operación y mantenimiento, la empresa deberá cumplir con ejecutar el programa de monitoreo que fuera aprobado en el PAMA, toda vez que el programa integral entrará en vigencia una vez que la PTARI inicie su etapa de operación y mantenimiento.

(subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

de Cao⁷⁰, se advierte que a dicha fecha la PTARI aún no se encontraba en operación, siendo exigible el cumplimiento de lo establecido en el programa de monitoreo que fue aprobado en el PAMA.

b) Respecto de la responsabilidad administrativa

149. En el recurso de reconsideración y durante el informe oral, el administrado alegó lo siguiente:

- a) Dentro del alcance del Método CTM-034 se contemplan las concentraciones de los parámetros NO, NO₂, CO y O₂, es decir, comprende los parámetros monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO₂) objeto de la imputación; sin embargo, la Autoridad Decisora considera que el método aplicable era el método PPI-506 debido a que el CTM-034 es exclusivo para fuentes de combustión de tipo de emisión que usen como combustibles gas natural, propano, butano y diésel, sin embargo la justificación técnica de la autoridad resolutora en sí no se refiere al método PPI-506, sino al método CTM 022/EPA.
- b) La justificación técnica de la Autoridad Decisora no se basa propiamente en la aplicabilidad del método PPI-506, sino en el alcance y aplicabilidad del CTM 022, uno de los dos (2) métodos en el que está basado el método PPI-506, omitiendo así desarrollar o aplicar directamente el método que considera idóneo, es decir el método PPI-506, y sustituyéndolo por la aplicabilidad del método CTM 022, por lo cual se habría incurrido en una motivación aparente para determinar responsabilidad administrativa. Además, habría una motivación insuficiente ya que solo se tomó uno de los métodos en los que se basa el método PPI-506, al sustituir el contenido del método CTM 022 en lugar del método PPI-506 supuestamente aplicable.
- c) Para el caso en concreto, la fuente de combustión caldera y combustible: bagazo, tal combinación no cuentan con un método en específico, razón por la cual de cualquier modo y todas las situaciones, el método a utilizar terminaría siendo aplicado a mejor criterio técnico siempre que sea electromagnético, en ese sentido, ambos métodos EPA CTM 034 y PPI-506 tienen alcance respecto de los parámetros monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO₂), lo que implica que no puede cuestionarse su validez o representatividad, dado que ninguna autoridad (EPA o INACAL) haya determinado el uso prioritario del método PPI-506 sobre CTM 034 para combustión caldera y combustible bagazo.

150. Al respecto, corresponde señalar que, el administrado **no ha presentado nuevos medios probatorios** orientados a desvirtuar las conductas infractoras en análisis, para ser valorados y, por ende, que justifiquen la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral. Sin perjuicio de ello, esta Dirección procederá a pronunciarse sobre lo manifestado por el administrado en su recurso de reconsideración y durante el informe oral.

151. Sobre el particular, corresponde reiterar lo señalado en los considerandos 58 al 60 de la Resolución Directoral, respecto que, la metodología **PPI-506** en el TL-

⁷⁰

De la revisión de las Actas de Supervisión de los Expedientes N° 0099-2022-DSAP-CIND y N° 0101-2022-DSAP-CIND, referente a la supervisión realizada del 16 al 18 de mayo de 2022 a la Planta Santiago de Cao, se advierte que, a dicha fecha, la PTARI no se encontraba implementada en la unidad fiscalizable.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

502, se basa en dos (2) métodos: CTM 022 y EPA CTM 030 para la determinación de los parámetros O₂, CO, CO₂, SO₂, NO y NO₂, siendo que para el caso del método **CTM 022**, esta Dirección verificó que el alcance de su aplicación está registrado en la Agencia de Protección Ambiental o Environmental Protection Agency (en adelante, **EPA**).

152. Aunado a ello, también se ha verificado que, de manera expresa, el EPA ha indicado que el método CTM 022⁷¹ se aplica para fuentes de combustión como **calderas**, calentadores, motores y turbinas, **indistintamente de una matriz energética en particular**, lo que difiere del método CTM-034⁷² –empleado por el administrado en los monitoreos materia de análisis– el cual evalúa a los parámetros monóxido de nitrógeno (NO), dióxido de nitrógeno (NO₂), monóxido de carbono (CO), pero condicionando su aplicabilidad a fuentes de combustión que utilizan combustibles como gas natural, propano, butano y fuelóleos, evidenciándose una primera diferencia entre ambos métodos, tal y como se detalla a continuación:

Método CTM-034	Método CTM-022
“(…) Determinación de oxígeno, monóxido de carbono y Óxidos de nitrógeno de fuentes estacionarias (Procedimiento del analizador electroquímico portátil)	“(…) Determinación de las emisiones de monóxido de nitrógeno, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno (NOX) de fuentes de combustión estacionarias por analizador electroquímico
1. APLICABILIDAD Y PRINCIPIO 1.1 Aplicabilidad. Este método es aplicable a la determinación de óxidos de nitrógeno (NO y NO ₂), concentraciones de monóxido de carbono (CO) y oxígeno (O ₂) en emisiones controladas y no controladas de <u>fuentes de combustión que utilizan combustibles como gas natural, propano, butano y fuelóleos</u> . Este método es diseñado para proporcionar una garantía razonable de cumplimiento mediante el uso de controles o pruebas periódicas. 1.2 Principio. Se extrae una muestra de gas de una pila y se transporta a un analizador EC portátiles para la <u>determinación de NO, NO₂</u> y las concentraciones de gas CO y O ₂ (...)”	1. APLICABILIDAD Y PRINCIPIO 1.1 Aplicabilidad. Este método es aplicable a la determinación de monóxido de nitrógeno (NO), dióxido de nitrógeno (NO ₂) y su suma (NO _x) concentraciones en emisiones controladas y no controladas de <u>fuentes de combustión, como calderas, calentadores, motores y turbinas</u> . Debido a las sensibilidades cruzadas inherentes de las <u>celdas electroquímicas</u> , este el método no debe aplicarse a otras fuentes de emisión o contaminantes sin realizar primero una investigación completa de posibles interferencias analíticas y una evaluación comparativa específica de la fuente con los métodos publicados por la EPA. 1.2 Principio. Una muestra de gas se extrae continuamente de una pila y una parte de la muestra se transporta a un instrumento <u>analizador electroquímico</u> para la determinación de NO, NO ₂ y NO _x (...)”

Fuente: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

153. Además, cabe recordar que el combustible empleado en las calderas 17 y 20 es el **bagazo**, tal y como se describe en el instrumento de gestión ambiental y se muestra a continuación⁷³:

⁷¹ Consultado el 27 de setiembre de 2022 y disponible en:
<https://www.epa.gov/sites/default/files/2020-08/documents/ctm-022.pdf>

⁷² Consultado el 27 de setiembre de 2022 y disponible en:
<https://www.epa.gov/sites/default/files/2020-08/documents/ctm-034.pdf? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es& x tr pto=sc>

⁷³ Folios 411 y 412 del legajo del administrado (75 AGROINDUSTRIAL CARTAVIO)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Horno de azufre (sulfitación): emisiones de SO_2

Caldero 17 y 20 (bagazo), en los siguientes parámetros:

- Monóxido de Carbono, CO
- Óxidos de Nitrógeno, NO_2
- Dióxido de Azufre, SO_2
- Partículas (isocinético)

154. De lo señalado, se advierte que, **los métodos EPA CTM-022 y PPI-506** (uno sustenta al otro), pueden emplearse en los monitoreos en donde el tipo de combustible empleado sea el bagazo, toda vez que, en dichos métodos no se restringe su aplicabilidad a una determinada matriz energética, a diferencia del método CTM-034 –el cual fue elegido por el administrado durante los periodos de monitoreo materia de análisis– pues la aplicabilidad de este último está basado en fuentes de combustión que utilizan combustibles como gas natural, propano, butano y fuelóleos, es decir, combustibles diferentes al bagazo empleado por el administrado.
155. Además, teniendo en cuenta que el método PPI-506 está basado en el método CTM 022, resulta técnicamente viable la aplicación del primero para el monitoreo ambiental de los parámetros monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO_2) del componente emisiones atmosféricas, en las estaciones Caldero 17 y Caldero 20 de la Planta Santeado de Cao, toda vez que, uno de los métodos que lo conforma, es decir, el método CTM-022, se caracteriza por ser un método electroquímico aplicable para cualquier tipo de matriz energética.
156. Por lo tanto, se tiene que el método PPI-506 cumple con las exigencias del protocolo de emisiones (que sea un método electroquímico) y de la normativa ambiental en la materia (que se emplee una metodología acreditada, respecto a su matriz energética que es el bagazo), para el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO_2) del componente emisiones atmosféricas, en las estaciones Caldero 17 y Caldero 20 de la Planta Santeado de Cao.
157. En este punto, es preciso reiterar que la finalidad de señalar al método PPI-506 en el sustento de la Resolución Directoral, no fue establecer que el administrado hubiese tenido que emplear dicho método exclusivamente para no haber caído en los incumplimientos materia de análisis, sino más bien tuvo por finalidad demostrar que, durante el segundo y tercer cuatrimestre del 2019, el administrado se encontraba en la posibilidad de ejecutar los monitoreos de parámetros monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO_2) del componente emisiones atmosféricas, en las estaciones Caldero 17 y Caldero 20, con metodologías acreditadas, puesto que sí existía por lo menos una metodología acreditada en territorio nacional para dicho fin.
158. En efecto, cabe reiterar lo señalado en el considerando 57 de la Resolución Directoral, respecto a que el Laboratorio AGQ Perú S.A.C. contaba con el método de ensayo denominado “PPI-506: Determinación de la concentración de oxígeno, monóxido de carbono (CO), dióxido de carbono, dióxido de azufre, monóxido de nitrógeno (NO), dióxido de nitrógeno (NO_2) y óxidos de nitrógeno (NO_x) basado en los métodos CTM-022 y CTM 030 y realizado por un analizador de gases”⁷⁴,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

método de ensayo debidamente acreditado ante el IAS desde el día 24 de setiembre de 2018, es decir, de fecha anterior a los muestreos materia de análisis en las conductas infractoras 1 y 2.

			INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE®	
SCOPE OF ACCREDITATION				
IAS Accreditation Number	TL-502			
Company Name	AGQ PERÚ SAC			
Address	Av. Santa Rosa 511 La Perla Callao 41220, Perú			
Contact Name	Lucila Salazar Velarde, Quality Manager			
Telephone	+51 1 7102700			
Effective Date of Scope	September 24, 2018			
Accreditation Standard	ISO/IEC 17025:2005			

(...)

Stationary Emission Source	
EPA Method 5	Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources (only laboratory process)
EPA Method 6	Particulate Matter Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources (only laboratory process)
EPA method 16A	Sulfur Dioxide (SO ₂) Stationary emission source: Determination of total reduced sulfur (TRS) emissions from stationary sources - impinger technique (Only laboratory Process)
PP-234	Metals in Fixed Sources by ICP-OES Spectroscopy based on EPA Method 29 Ag, As, Be, Cd, Co, Cr, Cu, Mn, Ni, P, Pb, Sb, Se, Ti, Zn (Only laboratory Process)
PPI-506	Determination of O ₂ , CO, CO ₂ , SO ₂ , NO and NO ₂ concentration by an automatic analyzer based on EPA CTM 022/ EPA CTM 030. O ₂ , CO, CO ₂ , SO ₂ , NO, NO ₂ and NOX

Fuente: Portal web del IAS (<https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>).

159. Con esto se demuestra que, a la fecha de los monitoreos materia de análisis (5 de setiembre de 2019 y 9 de diciembre de 2019), sí existía, por lo menos, una (1) metodología acreditada para ejecutar el monitoreo del parámetro óxidos de nitrógeno (NO₂) y monóxido de carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas.
160. Cabe reiterar, al citar al método PPI-506 no se busca señalar que el administrado debió emplear únicamente este método (PPI-506, método basado en el método CTM-022), sino más bien tiene como finalidad sustentar que, durante los periodos de monitoreo materia de análisis) el administrado se encontraba en condiciones de efectuar el monitoreo de los parámetro dióxido de nitrógeno (NO₂) y monóxido de carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas, empleando métodos acreditados para la matriz energética (bagazo), empleada en las calderas 17 y 20 de la Planta Santiago de Cao.
161. En ese sentido, los argumentos del administrado no desvirtúan las infracciones 1 y 2 ni acreditan el cumplimiento de la obligación materia de análisis.
- d) Respecto de la multa establecida en la Resolución Directoral

SO₂, NO y NO₂ realizada por **anализador de gases basado en EPA CTM 022/ EPA CTM 030 (muestreo en campo y pruebas de laboratorio).**

Consultado el 31 de agosto de 2022 y disponible en:

<https://agqlabs.pe/2021/02/17/monitoreo-de-emisiones-gaseosas-en-peru/>

162. En el recurso de reconsideración y durante el informe oral, el administrado alegó lo siguiente:

➤ **Sobre el Beneficio Ilícito**

163. Respecto del Beneficio Ilícito Obtenido (B), el administrado reiteró el siguiente argumento:

“(...) Sobre ambos extremos reiteramos que no existió incumplimiento toda vez que el monitoreo si se realizó con método electroquímico, conforme acreditamos en el escrito de descargos al Informe Final de instrucción, con lo cual mi representada no incurrió en un ahorro ilícito o beneficio ilícito obtenido.”

164. Al respecto, es preciso señalar que el beneficio ilícito en el presente extremo del PAS proviene del costo evitado del administrado por incumplir lo establecido en la normativa ambiental, específicamente por ejecutar el monitoreo de los parámetros dióxido de nitrógeno (NO₂) y monóxido de carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas con una metodología no acreditada para el tipo de combustible (bagazo) empleado en las calderas 17 y 20 de la Planta Santiago de Cao.

165. Además, al haberse acreditado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones 1 y 2, se tiene como consecuencia la existencia de un beneficio ilícito obtenido por el administrado, respecto de dichas conductas infractoras. Por tanto, lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado.

➤ **Sobre el COS (anual), COSm (mensual)**

166. Respecto del **COS (anual), COSm (mensual)**, el administrado manifestó lo siguiente:

“(...) debemos advertir que éstos conceptos no tienen cobertura legal, ni reglamentaria, toda vez que el Manual Explicativo para el Cálculo de Multa (...) el que como ANEXO III forma parte de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, ha sido derogado mediante el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017/CD; (...). En ese sentido, el acto administrativo que implica una afectación sobre el derecho de propiedad (esfera patrimonial) de mi representada, se sustenta en una norma deroga(sic), la cual se aplica ultractivamente para grabar sanciones, hecho que infringe el Principio de Legalidad. Conforme a lo expuesto, mi representada no ha incurrido en costo evitado(sic).”

167. Al respecto, es preciso reiterar que los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo para el Cálculo de Multas⁷⁵, son utilizados en el presente análisis de manera referencial, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados en el TUO de la LPAG, en concordancia con la RPCD N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la RCD N° 024-2017-OEFA/CD.

168. Por lo expuesto en el presente acápite, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración, en este extremo**. En consecuencia, la responsabilidad administrativa y la multa impuesta en la Resolución Directoral se mantienen.

⁷⁵

Consultado en: <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

IV.3. Conducta infractora N° 3: El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el segundo cuatrimestre del año 2019 (29/05/2019 al 28/09/2019), no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación “Horno de Sulfatación”.

Conducta infractora N° 4: El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el tercer cuatrimestre del año 2019 (29/09/2019 al 28/01/2020), no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación “Horno de Sulfatación”.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

169. De conformidad con lo señalado en el literal a) del acápite IV.2 de la presente resolución, el administrado cuenta con la obligación de realizar el monitoreo ambiental, entre otros, del componente emisiones atmosféricas, con una frecuencia cuatrimestral, en la estación horno de sulfatación.

b) Respecto de la responsabilidad administrativa

170. En el recurso de reconsideración y durante el informe oral, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Respecto a la conducta infractora N° 3, reiteró que cumplió con realizar todas las diligencias para realizar el monitoreo materia de análisis, desde su planificación, pedido de servicio, posterior ejecución y fue cancelado (pagado) en su totalidad; sin embargo, dicho monitoreo no pudo llevarse a cabo por razones atribuibles a la empresa prestadora de servicios de monitoreo, lo cual es un hecho irresistible, insuperable e impredecible, toda vez que cumplió diligentemente con todas las actuaciones necesarias para ejecutar el monitoreo, sin embargo, escapa de su esfera de actuación superar o prever la contingencia ocurrida. Por lo expuesto, reiteró la solicitud de que se le aplique el eximente de responsabilidad contenida en el literal a) del artículo 257° del TUO de la PLAG.
- (ii) Respecto a la conducta infractora N° 4, reiteró que el funcionamiento del “Horno de Sulfatación” está condicionado a la producción de azúcar blanca. Siendo ello así, cuando esta no se produce, el horno de azufre no está en funcionamiento y, por tanto, no genera emisiones. En ese sentido, al no estar en funcionamiento dicho horno, le resultó materialmente imposible realizar el monitoreo en el tercer cuatrimestre del 2019.
- (iii) Reiteró que la Autoridad Certificadora no detenta competencias para exigir la continua operatividad del horno de sulfatación, debido a que este atiende a múltiples factores propios de la actividad industrial y comercial de la empresa, por lo tanto, el no funcionamiento del Horno de Sulfatación, implica que no se produce algún tipo de impacto ambiental negativo, por lo cual carece de toda razonabilidad, exigir el funcionamiento del Horno de Sulfatación con la única finalidad de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- (iv) Reiteró que, si bien la Autoridad Decisora considera que, al haberse producido azúcar blanca en el mes de diciembre, se configura el incumplimiento, y la única forma de acreditar la imposibilidad es que no se haya producido azúcar durante todo el periodo; no obstante, la obligación de realizar el monitoreo de emisiones se estableció por periodos cuatrimestrales y, en el caso específico del tercer cuatrimestre, podía optar realizar el monitoreo en cualquier día comprendido entre el 29 de setiembre de 2019 y el 28 de enero de 2020, siendo que efectuó el pedido de servicio con anticipación dentro del cuatrimestre y se ejecutó los días 9 y 10 de diciembre de 2019; sin embargo –como obra en el Reporte Diario de Información Industrial– el Horno de Sulfatación no estaba en funcionamiento el día en que se realizó la toma de muestras, por lo que resultó materialmente imposible realizar su monitoreo.
 - (v) Reiteró que, bajo el razonamiento de la Autoridad Decisora, aun cuando el horno no estaba en funcionamiento el día de la toma de muestras, el administrado debió ponerlo en funcionamiento con la única finalidad de realizar la toma de muestras, lo cual, es una exigencia completamente irrazonable y contraria el ordenamiento jurídico ambiental, sacrificando la finalidad preventiva de la norma por una exigencia formalista con la única finalidad de sustentar incumplimiento.
 - (vi) Reiteró que (i) desde el inicio del presente PAS ha puesto de conocimiento que el funcionamiento del horno se rige a la demanda del mercado y no a un factor específico, (ii) que si bien no existe alguna excepción a la operatividad continua del horno de sulfatación en el instrumento de gestión ambiental, tampoco se establece su permanente funcionamiento de forma ininterrumpida, y (iii) que la inoperatividad del horno es una situación muy distinta a un cierre temporal de la actividad o instalación, por lo que no aplica el artículo 65° del RGAIMCI.
171. Al respecto, corresponde señalar que, el administrado **no ha presentado nuevos medios probatorios** orientados a desvirtuar las conductas infractoras en análisis, para ser valorados y, por ende, que justifiquen la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral. Sin perjuicio de ello, esta Dirección procederá a pronunciarse sobre lo manifestado por el administrado en su recurso de reconsideración y durante el informe oral.
172. Sobre el particular, es preciso señalar que, en los informes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo y tercer cuatrimestre de 2019, no se encuentran consignadas en ningún de sus documento anexos (cadenas de custodia, informes de ensayo, entre otros) o en otro documento anexo al presente expediente, la situación alegada por el administrado respecto a la imposibilidad de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en el horno de sulfatación durante los periodos materia de análisis.
173. Además, de la revisión de sus instrumentos de gestión ambiental aprobados y de los demás documentos obrantes en el presente expediente, no se advierte ninguna excepción respecto a la operatividad continua del horno de sulfatación durante la vida útil del proyecto industrial desarrollado en la Planta Santiago de Cao, es decir, no se ha contemplado en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Autoridad Certificadora, situación alguna que autorice la

inoperatividad del horno de sulfatación, mucho menos durante los periodos de monitoreo materia de análisis.

174. Respecto a que la Autoridad Certificadora no tendría competencia para exigir la operatividad continua del horno de sulfatación, es preciso indicar que todos los titulares de la industria manufacturera (incluido el administrado) deben comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, **temporal, parcial** o total de sus actividades o **instalaciones**, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, de acuerdo a lo regulado en el artículo 65° del RGAIMCI⁷⁶, siendo que, en el presente caso, no obra documento alguno en donde la Autoridad Certificadora hubiese aprobado el cierre del horno de sulfatación durante los periodos materia de análisis.
175. Además de ello, y contrario a lo señalado por el administrado, la Autoridad Certificadora se encuentra facultada a evaluar y aprobar los instrumentos de gestión ambiental del sector industria, en cuyo contenido sí puede precisar características o particularidades de los diferentes componentes aprobados en los instrumentos de gestión ambiental.
176. Cabe señalar que, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente, no se advierte que el administrado hubiera presentado información a fin de sustentar que durante todo el tercer cuatrimestre de 2019 hubiera estado imposibilitado de realizar el monitoreo en el horno de sulfatación, debido a su inoperatividad.
177. Asimismo, cabe precisar que el administrado no señaló la causa de la paralización del horno de sulfatación. Por tanto, no es posible verificar si la supuesta inoperatividad se trató de un hecho ajeno a su esfera de control o si se trató de un hecho programado en la unidad fiscalizable, ante lo cual el administrado pudo prever la fecha de la supuesta paralización del horno de sulfatación y, en función a ello, programar o reprogramar el monitoreo ambiental en dicha estación de monitoreo.
178. Por otro lado, de la revisión del Pedido de Servicio N° 4601391233 se advierte que el administrado solicitó los servicios del laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. (en adelante, **SAG**) para ejecutar monitoreos ambientales en tres (3) fechas aproximadas (1er informe de monitoreo: el 30 de abril de 2019; 2do informe de monitoreo: el 31 de julio de 2019; y 3er informe de monitoreo: el 31 de octubre de 2019), entre otros, del componente emisiones atmosféricas. Asimismo, de la revisión de las Facturas N° F001-00006995 y N° F001-00007411, se advierte que fueron emitidas por la cancelación de los monitoreos del segundo y tercer cuatrimestre de 2019, realizados ante el Pedido de Servicio N° 4601391233.

76

RGAIMCI

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

179. Sin embargo, en ninguno de los referidos documentos se observa el detalle del punto de muestreo horno de sulfatación, ni alguna observación referente a que la sonda de monitoreo no ingresaba por el ducto de horno de sulfatación. Cabe mencionar que, el administrado pudo ejecutar el monitoreo en otra fecha dentro de los periodos materia de análisis. Por tanto, el administrado no acredita la imposibilidad de ejecutar el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación horno de sulfatación.
180. Por tanto, se verifica que no existe vulneración alguna del principio de razonabilidad. Además, los argumentos del administrado no desvirtúan las infracciones materia de análisis, ni acreditan su cumplimiento.
- c) Respecto de la multa establecida en la Resolución Directoral
181. En el recurso de reconsideración y durante el informe oral, el administrado alegó lo siguiente:
- **Sobre el Beneficio Ilícito**
182. Respecto del Beneficio Ilícito Obtenido (B), el administrado reiteró el siguiente argumento:
- “(…) Sobre este presunto Costo evitado, reiteramos que no ha existido Costo Evitado conforme se acreditó en los anexos 7, 8 y 9 del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, debemos señalar además que el costo de muestreo y análisis constituyen un solo servicio, sin embargo, han sido divididos sin justificación alguna, con la única intención de grabar la sanción.*
- Aunado a ello, indica que la capacitación realizada no es demostrada en algún documento mercantil, esta carece de valor probatorio, sin embargo, en ningún extremo del Manual de Cálculo de Multa se establece ese criterio. Por lo expuesto, negamos exista costo evitado la imputación N° 3 y N° 4. (...)”*
183. Al respecto, tal como se informó al administrado en el Informe de Multa N° 1405-2022-OEFA/DFAI-SSAG, se considera que, la información presentada por el administrado en el Anexo N° 7, 8 y 9 de los escritos de descargos al Informe Final de Instrucción, no es útil para fines de la multa, dado que esta información debería complementarse, en caso haya sido un servicio contratado, con las facturas, boletas u otro documento mercantil similar referente al pago; y en caso, haya sido llevado a cabo por personal interno, con información del pago y los temas llevados a cabo. Por ello, se ratifica el uso de este concepto en el costo evitado.
184. Asimismo, cabe señalar que el TFA se ha pronunciado en reiteradas oportunidades⁷⁷, señalando que resulta pertinente la inclusión del concepto de capacitaciones como parte del costo evitado en infracciones de este tipo (monitoreos).

⁷⁷

Ver numeral 69 de la Resolución N° 051-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, donde se afirma lo siguiente: “Independientemente de la obligación del PRODUCE, los administrados deben adoptar todas las medidas que resulten necesarias para evitar cometer infracciones. Así pues, en el presente caso se ha verificado que la falta de capacitación en tema de monitoreos estuvo vinculada a la comisión de la conducta infractora 2, por lo que resulta razonable la inclusión del concepto “capacitación”, como parte del costo evitado.”

Fecha de consulta: 17/02/2022.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345475/RESOLUCION%20C3%93N%20N%C2%B0%20051-2020-OEFA/TFA-SE.pdf>,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

➤ **Sobre el COS (anual), COSm (mensual)**

185. Respecto del **COS (anual), COSm (mensual)**, el administrado manifestó lo siguiente:

“(…) debemos advertir que éstos conceptos no tienen cobertura legal, ni reglamentaria, toda vez que el Manual Explicativo para el Cálculo de Multa (...) el que como ANEXO III forma parte de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, ha sido derogado mediante el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017/CD; (...). En ese sentido, el acto administrativo que implica una afectación sobre el derecho de propiedad (esfera patrimonial) de mi representada, se sustenta en una norma deroga(sic), la cual se aplica ultractivamente para grabar sanciones, hecho que infringe el Principio de Legalidad. Conforme a lo expuesto, mi representada no ha incurrido en costo evidato(sic).”

186. Al respecto, es preciso reiterar que los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo para el Cálculo de Multas⁷⁸, son utilizados en el presente análisis de manera referencial, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados en el TUO de la LPAG, en concordancia con la RPCD N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la RCD N° 024-2017-OEFA/CD.
187. Por lo expuesto en el presente acápite, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración, en este extremo**. En consecuencia, la responsabilidad administrativa y la multa impuesta en la Resolución Directoral se mantienen.

IV.4. Conducta infractora N° 5: El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, el parámetro material particulado del componente emisiones atmosféricas, superó el valor establecido en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad del IFC/BM (abril 2007), en la estación Caldero 20, en el monitoreo realizado el 06 de setiembre de 2019, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 136217-2019.

Conducta infractora N° 6: El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, el parámetro material particulado del componente emisiones atmosféricas, superó el valor establecido en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad del IFC/BM (abril 2007), en la estación Caldero 20, en el monitoreo realizado el 10 de diciembre de 2019, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 138837-2019.

a) **Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental**

188. De conformidad con lo señalado en el literal a) del acápite IV.2 de la presente resolución, el administrado cuenta con la obligación de realizar el monitoreo ambiental, entre otros, del componente emisiones atmosféricas, con una frecuencia cuatrimestral, en la estación Caldero 20. Además, se señaló que la norma de referencia para el monitoreo de las emisiones gaseosas en relación al parámetro partículas, son los valores límites establecidos en la Guía de la

⁷⁸

Consultado en: <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Internacional Finance Corporation del World Bank Group.

b) Respecto de la responsabilidad administrativa

189. En el recurso de reconsideración y durante el informe oral, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Reiteró que, en el instrumento de gestión ambiental, no se aprecia que se haya asumido un compromiso sobre la no superación de los parámetros, ello sin perjuicio de que una vez superados el administrado deba adoptar las actuaciones conducentes a revertir esos resultados. Sin embargo, para efectos de imponer una sanción, conforme al principio de legalidad, no puede atribuirse una carga administrativa (compromiso ambiental) que no esté previamente establecido taxativamente, es decir no se le puede exigir el cumplimiento de una medida de hacer, sino está estrictamente determinada en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (ii) Reiteró que, en el compromiso ambiental analizado por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral, solo se aprecia que los valores límites establecidos en la Guía de la IFC/WB serán la norma referencia para realizar el monitoreo, es decir para su ejecución, mas no se aprecia que se haya consignado taxativamente la no superación de parámetros en la forma de un compromiso ambiental como tal. Por lo tanto, señaló que se habría contravenido los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que el presunto compromiso incumplido no forma parte del instrumento de gestión ambiental, y sólo es un valor referencial para ejecutar el monitoreo, y, en ese sentido, solicitó que se declare la revocación y/o nulidad de la Resolución Directoral en el extremo de las infracciones N° 5 y N° 6.

190. Al respecto, corresponde señalar que, el administrado **no ha presentado nuevos medios probatorios** orientados a desvirtuar las conductas infractoras en análisis, para ser valorados y, por ende, que justifiquen la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral. Sin perjuicio de ello, esta Dirección procederá a pronunciarse sobre lo manifestado por el administrado en su recurso de reconsideración y durante el informe oral.

191. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado asumió el compromiso de ejecutar el programa de monitoreo ambiental aprobado en el PAMA de la Planta Santiago de Cao, entre ellas cumplir con realizar el monitoreo del parámetro material particulado del componente emisiones atmosféricas, en la estación Caldero 20 y, también asumió el compromiso de no superar los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad del IFC/BM (abril 2007), conforme se detalla a continuación:

“Resolución de Dirección General N° 007-13-AG-DVM-DGAAA (...)

Artículo 5°.- La empresa Cartavio S.A.A., en estricto cumplimiento de los compromisos asumidos con la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), en su calidad de Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario, queda obligado a:

- 5.1. Reportar y remitir cuatrimestralmente a la DGAAA los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental (calidad del aire, efluentes, emisiones, agua y ruido ambiental) propuesto en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Cartavio S.A.A. Dicha información deberá ser alcanzada dentro de los primeros quince (15) días hábiles del inicio de cada cuatrimestre.

Informe N° 043-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA-WSG-61271-10 (...)

VIII. Del Programa de Monitoreo Ambiental (...)

- ❖ Monitoreo de emisiones Atmosféricas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Se deberá monitorear las siguientes fuentes:

Horno de azufre (sulfatación): emisiones de SO₂

Caldero 17 y 20 (bagazo), en los siguientes parámetros:

- o Monóxido de Carbono, CO
- o Óxidos de Nitrógeno, NO_x
- o Dióxido de Azufre, SO₂
- o Partículas (isocinético) (...)

La norma de referencia para el monitoreo de las emisiones gaseosas en relación a los parámetros de partículas, SO₂ y NO_x, serán los valores límites establecidos en la Guía de la Internacional Finance Corporation del World Bank Group, y en relación al parámetro monóxido de carbono el establecido en el Decreto Presidencial 638, Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales: Normas sobre la Calidad del Aire y control de la Contaminación Atmosférica, 26 de abril de 1995, República de Venezuela."

(Subrayado agregado)

192. En tal sentido, y en aplicación del literal b) del artículo 13° del RGAIMCI⁷⁹, el administrado, se encuentra obligado a realizar el monitoreo ambiental, entre otros, del parámetro material particulado del componente emisiones atmosféricas, en la estación Caldero 20, y a no superar los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad del IFC/BM (abril 2007), conforme al compromiso asumido en el PAMA de la Planta Santiago de Cao.

193. Cabe agregar que, de acuerdo a lo señalado por el TFA⁸⁰ en reiterados pronunciamientos, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, por lo cual deben ser efectuados siguiendo los lineamientos aprobados por la Autoridad Certificadora en los referidos instrumentos, toda vez que ellos se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

194. Por tanto, se verifica que no existe vulneración alguna de los principios de tipicidad y legalidad. Además, los argumentos del administrado no desvirtúan las infracciones materia de análisis, ni acreditar su cumplimiento.

c) Respecto de la multa establecida en la Resolución Directoral

195. En el recurso de reconsideración y durante el informe oral, el administrado alegó lo siguiente:

➤ **Sobre el Beneficio Ilícito**

196. Respecto del Beneficio Ilícito Obtenido (B), el administrado manifestó lo siguiente:

"Respecto al supuesto costo evitado "A4" por capacitar a los operadores para la adecuada operación del caldero, en la página 30 del Informe N° 00194-2022-OEFA/DFAI-SSAG, utiliza la cotización de Carta S/N con registro OEFA 2020-E01-036926 que se presenta en la página 46 como Anexo N° 3, en la cual no se cotiza la capacitación por temas relacionados a la operación de un caldero, por lo cual no corresponde considerarse el supuesto costo evitado, puesto que impide que mi

⁷⁹

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

⁸⁰

Numeral 37 de la Resolución N° 505-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de noviembre de 2019, disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1295748>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

representada pueda formular descargos, con lo cual se atenta contra su derecho al debido procedimiento.

(...) se ha incurrido en causal de nulidad por motivación aparente, toda vez que, en ausencia de una motivación concreta para la imposición de una sanción, se recurre a un medio probatorio que no guarda ninguna relación con la actividad A4, tal como se aprecia;

<u>CE: Actividad 4</u>																				
<u>A4: Capacitar a los operadores para la adecuada operación del caldero, para ello se ha considerado la capacitación como mínimo indispensable de al menos (...)</u>																				
<i>Capacitación por obligaciones ambientales fiscalizables</i>																				
Costos del servicio de capacitación WIN WORK CONSULTORES Capacitación y Coaching Organizacional Costos - Modalidad Virtual <table> <tr> <th>ITEM</th><th>Participantes</th><th>Lima USD</th><th>Provincia USD</th></tr> <tr> <td rowspan="4">Capacitación Full Day</td><td>1 persona</td><td>358</td><td>358</td></tr> <tr> <td>2 a 5 personas</td><td>600</td><td>600</td></tr> <tr> <td>hasta 10 personas</td><td>1000</td><td>1000</td></tr> <tr> <td>más de 10 personas</td><td>100 USD por cada participante</td><td>100 USD por cada participante</td></tr> </table> Fuente: Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta S/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-030920. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.				ITEM	Participantes	Lima USD	Provincia USD	Capacitación Full Day	1 persona	358	358	2 a 5 personas	600	600	hasta 10 personas	1000	1000	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante
ITEM	Participantes	Lima USD	Provincia USD																	
Capacitación Full Day	1 persona	358	358																	
	2 a 5 personas	600	600																	
	hasta 10 personas	1000	1000																	
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante																	

(...)"

197. Al respecto, se considera que dicha cotización tiene una naturaleza general y referencial, la cual se orienta de manera general a la capacitación en el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, estando dentro de este concepto, el cumplimiento de los límites máximos permisibles o de valores establecidos en las guías o normas, así como todas las acciones que deben llevarse a cabo y, para este caso en particular, las acciones necesarias para que los parámetros no superen la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad del IFC/BM. En tal sentido, se ratifica el uso de este concepto en el costo evitado.

➤ **Sobre el COS (anual), COSm (mensual)**

198. Respecto del **COS (anual), COSm (mensual)**, el administrado manifestó lo siguiente:

"(...) debemos advertir que éstos conceptos no tienen cobertura legal, ni reglamentaria, toda vez que el Manual Explicativo para el Cálculo de Multa (...) el que como ANEXO III forma parte de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, ha sido derogado mediante el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017/CD; (...). En ese sentido, el acto administrativo que implica una afectación sobre el derecho de propiedad (esfera patrimonial) de mi

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

representada, se sustenta en una norma deroga(sic), la cual se aplica ultractivamente para grabar sanciones, hecho que infringe el Principio de Legalidad. Conforme a lo expuesto, mi representada no ha incurrido en costo evitado.”

199. Al respecto, es preciso reiterar que los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo para el Cálculo de Multas⁸¹, son utilizados en el presente análisis de manera referencial, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados en el TUO de la LPAG, en concordancia con la RPCD N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la RCD N° 024-2017-OEFA/CD.

➤ **Sobre la Probabilidad de Detección (p)**

200. Respecto de la **Probabilidad de Detección (p)**, el administrado manifestó lo siguiente:

“Sobre el citado, debemos precisar que el Manual de Cálculo de Multas, establece lo siguiente;

a) **Situación de auto-reporte por parte de la empresa.-** En este caso la empresa informa directamente acerca de hechos a la autoridad administrativa. Esta situación podría llevar a una probabilidad de detección de 100% (equivalente a un factor de 1) en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción.

“(…) Como es de verse, mi representada informó directamente sobre los hechos objeto de la imputación al proporcionar toda la información sobre los parámetros objeto del monitoreo, aunado al informe del laboratorio reportados directamente a OEFA, por lo cual se configura la situación de auto-reporte, ir más allá implicaría tomar el rol del ente fiscalizador. Por lo tanto, deviene en impertinente lo señalado por la autoridad, que debido al esfuerzo realizado para detectar la conducta no es aplicable la situación de auto-reporte, sobre ello, cabe precisar que el esfuerzo para detectar infracciones es inherente a la actividad de fiscalización, por lo cual no puede considerarse un criterio para grabar sanciones, más aún en el contexto que la autoridad tuvo toda la información necesaria y suficiente para realizar la imputación, proporcionada por mi representada, debe reconsiderarse el factor de Probabilidad de Detección.

201. Al respecto, esta Dirección considera que la acción de presentar ante la autoridad de fiscalización ambiental los informes de monitoreo ambiental, no es una situación de autoreporte, toda vez que dicha presentación es realizada por el administrado en cumplimiento de sus compromisos ambientales (programa de monitoreo ambiental) y no por propia voluntad propia, a fin de comunicar a la administración la infracción materia de análisis.
202. En ese sentido, si bien la conducta se detectó mediante la revisión de los informes de monitoreo ambiental, la Autoridad Supervisora realizó un esfuerzo por detectar dicha conducta, lo cual no está asociado a un autoreporte por parte del administrado. Por ello, dado que la conducta se detectó en el marco de una supervisión regular; entonces, le corresponde una probabilidad de detección media, es decir, con un valor de 0.5. En tal sentido, se ratifica el uso de la probabilidad de detección.

81

Consultado en: <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

203. Por lo expuesto en el presente acápite, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración, en este extremo.** En consecuencia, la responsabilidad administrativa y la multa impuesta en la Resolución Directoral se mantienen.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **CARTAVIO S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 0892-2022-OEFA/DFAI en el extremo referido a la declaración de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0618-2021-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **CARTAVIO S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 0892-2022-OEFA/DFAI; en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa de la infracción N° 7; asimismo, declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, quedando la multa total conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
H.I.1	El administrado realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) del componente Emisiones Atmosféricas, en las estaciones Caldero 17 y Caldero 20, correspondiente al segundo cuatrimestre 2019 (del 29/05/2019 al 28/09/2019), con una metodología no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	0.807 UIT
H.I.2	El administrado realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) del componente Emisiones Atmosféricas, en las estaciones Caldero 17 y Caldero 20, correspondiente al tercer cuatrimestre 2019 (del 29/09/2019 al 28/01/2020), con una metodología no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	0.789 UIT
H.I.3	El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el segundo cuatrimestre del año 2019 (29/05/2019 al 28/09/2019), no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación "Horno de Sulfatación".	0.565 UIT
H.I.4	El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el tercer cuatrimestre del año 2019 (29/09/2019 al 28/01/2020), no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación "Horno de Sulfatación".	0.547 UIT
H.I.5	El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, el parámetro material particulado del componente emisiones atmosféricas, superó el valor establecido en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad del IFC/BM (abril 2007), en la estación Caldero 20, en el monitoreo realizado el 06 de setiembre de 2019, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 136217-2019.	0.956 UIT
H.I.6	El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, el parámetro material particulado del componente emisiones atmosféricas, superó el valor establecido en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad del IFC/BM (abril 2007), en la estación	0.930 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N°	Conductas infractoras	Multa
	Caldero 20, en el monitoreo realizado el 10 de diciembre de 2019, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 138837-2019.	
H.I.7	El administrado ha incumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ha realizado la cosecha en verde en un 70% del total de sus campos de cultivo de caña de azúcar hasta el año 2019, de acuerdo a los porcentajes señalados en el "Cronograma de Implementación de cosecha de caña de azúcar en verde en todos los campos de cultivo", establecido en su PAMA aprobado.	75.295 UIT
Multa Total		79.889 UIT

Artículo 3°. - Notificar a **CARTAVIO S.A.A.** el Informe N° 2338-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de setiembre de 2022 y el Acta de Informe Oral N° 0042-2022-OEFA/DFAI, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- Informar a **CARTAVIO S.A.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. y con el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JPH/lsa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01587338"



01587338